



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

“NECESIDAD DE UNIFICAR LA EDAD MINIMA
Y MÁXIMA DE LOS MENORES INFRACTORES
EN LA REPUBLICA MEXICANA”

293492

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE.
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ADRIANA LOPEZ MACEDO

ASESOR: LIC ARTURO MUÑOZ COTA PEREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A TI SEÑOR:

**Por permitirme sonreír,
cuando hay tantos que lloran**

**Por amar,
cuando hay tantos que odian**

**Por dejarme vivir,
cuando hay tantos que
se mueren antes de nacer**

**Por darme una familia,
cuando hay tantos que carecen de ella**

**Pero sobre todo,
por tener poco que pedirte y
tanto que agradecerte**

**Gracias, señor por la fortaleza que me has dado y
por bendecirme acompañándome cada día.**

A MIS PADRES:

A quienes deseo expresarles que mis esfuerzos, ideales y logros han sido también suyos e inspirados en ustedes, y por que gracias a su consejo, comprensión y amor he alcanzado esta meta.

Los quiero mucho.

A SERGIO, VÍCTOR Y ALE:

Quiero que sepan que el presente trabajo también es para ustedes, pues ustedes de igual forma han sido motivo de mi superación y esfuerzo. Deseando que continúen con su formación académica y correspondan así al cariño y esfuerzo de nuestros padres.

Los quiero mucho.

A MI ESPOSO HUMBERTO:

Por que en los momentos más importantes de mi vida, cuando quisiera decirte tanto, y no encuentro las palabras necesarias ocurre que lo único que surge de lo más profundo de mi ser es sencillamente Gracias.

Gracias Amor, por compartir mis sueños, por el apoyo que me brindas en todo momento,

por ayudarme a levantarme en los momentos difíciles en los que creí que no podía seguir adelante,

por compartir tu vida a mi lado y por el amor y cariño expresado.

Por ello quiero que sepas que eres una parte muy importante de mi vida, y doy gracias a Dios por haberte puesto en mi camino.....

TE AMO.

A MI ABUELITA: †

Pese a que ya no estas físicamente con nosotros siempre te recordaremos con mucho cariño, pues en cada uno de nosotros tus nietos y tus hijos, inculcaste los valores y sabios consejos para continuar en la vida.

A MIS TÍOS:

Quienes también siempre me apoyaron para concluir mi formación profesional sólo me resta decirles sinceramente GRACIAS.

A LA DRA. RUTH VILLANUEVA:

Gracias, por la oportunidad que me ha brindado al pertenecer a la institución que dignamente preside, por la confianza depositada, pero sobre todo por compartir conmigo sus conocimientos.

Por ser una gran persona pero sobre todo una brillante profesionista.

Con Admiración y Respeto.

AL DR. SERGIO LÓPEZ TIRADO:

Por el apoyo y disposición que me brindo para la culminación de este trabajo, pues sin conocerme hizo un espacio en su tiempo para escuchar mis pensamientos.

Sinceramente Gracias .

AL LIC. ARTURO MUÑOZ

COTA:

A quien siempre tuvo la disposición para apoyarme en la culminación de esta tesis.

No encuentro las palabras para expresarle mi más sincero agradecimiento.

A LA LIC. ALICIA SILVIA:

Pues con nada puedo agradecer el apoyo que me brindo ya que sin importar horarios de trabajo ni turnos siempre me dio los permisos necesarios para terminar el presente trabajo.

Pero sobre todo le agradezco su amistad, pues lejos de ser un jefe a sido para mí una gran amiga.

AL LIC. HECTOR GONZÁLEZ:

Como un testimonio de gratitud
por la ayuda prestada para lograr
la culminación de esta tesis.

A MIS AMIGAS:

A quienes agradezco su sincera y eterna
amistad.

A LOS LICENCIADOS:

VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ PÉREZ
MARIO SÁNCHEZ SANDOVAL
EDUARDO SALDIVAR OLVERA
FERNANDO FELIX

Gracias por compartir con cada uno de
nosotros sus alumnos, sus conocimientos
y experiencias, pues lo que ahora somos
se lo debemos en gran parte a ustedes.

ESPECIALMENTE AGRADEZCO A LA UNAM

CAMPUS ARAGÓN

**Por abrirme sus puertas,
por preocuparse en formar profesionistas con calidad académica,
por abrigar nuestras ilusiones y sueños,
pero sobre todo por ayudarnos a que estos se
hagan realidad**

Eternamente Gracias.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES JURÍDICOS EN MÉXICO

I.- Época Prehispánica	2
II.- Época Colonial.....	7
III.- Época Independiente.....	13
IV.- Época Moderna.....	20

CAPÍTULO SEGUNDO FACTORES EVOLUTIVOS DEL MENOR

I.- Biológico	26
II.- Psicológico	29
III.- Social	36

CAPÍTULO TERCERO CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL MENOR INFRACTOR

I.- Concepto de Menor	40
II.- Concepto de Menor Infractor	43
III.- Delincuencia Juvenil	45
IV.- Justicia de Menores	50
A. Sistema Tutelar	52
B. Sistema Garante	54

CAPÍTULO CUARTO
POSICIÓN DE LA ONU ANTE LA JUSTICIA DE MENORES

I.- Convención de los Derechos del Niño	58
II.- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores	65
III.- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil	72

CAPÍTULO QUINTO
SITUACIÓN ACTUAL EN MÉXICO

I.- Tipo de Legislaciones	78
II.- Edad máxima contemplada	89
III.- Edad mínima contemplada	98
IV.- Panorama General	106

CAPÍTULO SEXTO
UNIFICACIÓN DE LA EDAD MÍNIMA Y MÁXIMA DE LOS MENORES
INFRACTORES

I.- Marco Jurídico	119
II.- Homologación de la edad mínima y máxima para no contravenir los Instrumentos Internacionales con lo que México esta obligado.....	129

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La finalidad del Derecho es hacer armoniosa la vida social de los hombres encauzando su conducta, externa, a través de normas jurídicas, si se requiere coercitivas cuya sistematización esté inspirada en ideas del más alto valor ético y cultural.

Para tal fin el estado esta facultado y obligado a valerse de los medios idóneos necesarios por ello se justifica el Derecho. Pero este orden normativo erróneamente puede llegar a violentar los derechos humanos, ya sea por un exceso en la aplicación de las penas y procedimientos ó por un exceso en la creación de medidas que degraden a la misma sociedad.

El presente estudio trata de demostrar la necesidad de homologar las edades, mínimas y máximas de los menores infractores a nivel nacional, ello tomando en consideración que en México existen situaciones incongruentes e injustas en el Derecho de Menores, mismas que provocan violaciones constantes a los derechos y garantías de las personas que aún no han cumplido la edad de 18 años. Dado que se presentan problemas como el que a continuación se señala; resulta absurdo el hecho de que una persona menor de 18 años, que viaja por el territorio nacional se va convirtiendo de "imputable" en "inimputable", según el Estado de nuestra República en que se encuentre, es decir, la forma casi mágica en la que adquiere y pierde la capacidad de culpabilidad. toda vez que en las legislaciones de nuestros Estados la situación es la siguiente: solamente 25 establecen la edad límite mínima por la que el menor quedara sujeto a la justicia minoril contemplándose las siguientes: uno a los 6 años (Tamaulipas), otro más a los 7 años (Aguascalientes), dos a los 8 (San Luis Potosí y

Tabasco), otro a los 10 (Coahuila), catorce a los 11 (Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Sonora y Tlaxcala) y cinco a los 12 (Baja California Sur, Durango, Jalisco, Nuevo León y Nayarit) y finalmente Guerrero a los 14 años. No establecen edad mínima Colima, Hidalgo, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas. Se considera imputable a los 18 años en los siguientes Estados, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, y Zacatecas; a los 17 en el Estado de Tabasco y a los 16 años en Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guanajuato, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

Así la situación jurídica de un menor es diferente dependiendo sólo de la entidad federativa en la que, dolosa o culposamente, haya cometido un ilícito. Mientras que en un estado puede ser registrado como delincuente, dado que algunos estados contemplan la edad penal antes de los 18 años. En otros puede ser sólo un menor infractor. Vulnerándose de esta forma una de las garantías contempladas en nuestra Carta Magna como lo es la igualdad.

Asimismo, existe una paradoja entre el derecho civil y el derecho penal de aquellos estados donde la edad punible es inferior a 18 años, pues el primero implica un reconocimiento de la falta de madurez característica de los menores; mientras que el segundo lo sujeta a un régimen punitivo como si gozara de todos los derechos y obligaciones de los adultos, por ello es urgente poner fin a estas divergencias que no tienen razón de ser cuando el desarrollo del ser humano es común en determinadas etapas evolutivas, así también como el hecho de que el interés superior del niño es válido para todos los niños de México.

La sociedad mexicana y su tradición doctrinaria ha aceptado la edad de 18 años como la edad en que después del desarrollo biológico e intelectual suficiente se pasa al paulatino desarrollo integral de la madurez. Igualmente la mayor parte de la sociedad internacional según la Organización de las Naciones Unidas, considera que todo individuo menor de 18 años requiere de atención y cuidados especiales.

De ahí que deba revisarse los fundamentos jurídicos nacionales e internacionales, así como biológicos, psicológicos y sociales con que se cuenta a fin de observar si es procedente homologar dichas edades.

Así, los objetivos de la presente investigación son demostrar la necesidad de la homologación de las leyes estatales con el fin de establecer un solo límite mínimo y máximo de la edad de atención al menor según el tipo de sistema de justicia de cada una de nuestras entidades Federativas, toda vez que la legislación tiene como fin reglamentar la función del estado en la protección de los derechos de los menores al igual que en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las Leyes Penales Federales y Locales, sin embargo, la situación vigente de nuestras legislaciones lleva a una inequitativa impartición de justicia y con ello se conculcan, los derechos humanos del menor, así como sus garantías individuales contenidas en nuestra Constitución Política tales como la seguridad jurídica y la igualdad, debido a que estas son violadas.

Por tanto, para tener un conocimiento amplio de la materia, se estudiará en el primer capítulo de este tema, cómo la justicia de menores en México a evolucionado, analizando la historia del país y de la legislación aplicable a la materia, encontrándose como principio de la materia de menores los mismos procedimientos y penas que para

los adultos, posteriormente se reconoce la materia, iniciando un sistema tutelar, donde el estado ejerce una tutela pública de los menores y finalmente se introduce la corriente garantista, intentado respetar los derechos que la Constitución establece para todos los individuos, independiente de ser menores o mayores de edad.

Posteriormente en el capítulo segundo, se analizará el desarrollo biopsicosocial del ser humano, en el capítulo tercero se hablará de los conceptos fundamentales de la justicia de menores como es el concepto de menor, menor infractor, delincuencia de menores así como las corrientes que observa esta justicia.

Y, en este orden de ideas, en el capítulo cuarto se citarán los instrumentos internacionales que regulan la materia de menores. Para pasar al capítulo quinto y analizar la situación actual que guarda nuestro país en las legislaciones minoriles. Y finalmente en el último capítulo demostrar la necesidad de homologar las edades mínimas y máximas con los instrumentos internacionales con los que México esta obligado.

CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES JURÍDICOS EN
MÉXICO

ANTECEDENTES JURÍDICOS EN MÉXICO

I.- Época Prehispánica.

Como antecedentes más remotos, encontramos la aplicación principalmente de dos derechos ambos caracterizados por su severidad.

Desde la época de los viejos moradores de Anáhuac, región que actualmente se conoce como el Valle de México, los diversos asentamientos humanos denominados nacionales, contaban con leyes y reglamentos para normar la conducta de los individuos y la convivencia de la vida cotidiana.

Cada niño o niña al nacer era dedicado por el Sacerdote Tonalpohuiki a una actividad definida basada en el libro de los destino y para el cual se le preparaba desde la niñez. Los hermanos y hermanas de los padres tenían la obligación de vigilar que así fuera y a falta de éstos los vecinos de cada pueblo tomaban el cargo de ver por los menores desvalidos.

El destino de esos pequeños estaba predeterminado y era imposible de evitarlo debido a un ambiente religioso y a la rigidez moral. Las leyes de ese entonces castigaban con la pena de muerte a casi todas las infracciones: al alcohólico, al ladrón, al asesino, al homosexual, etc., asimismo se les consideraba infractores a las personas que por el simple hecho de haber nacido en determinada fecha, como ocurría en el día ceccalli (una casa) en que se consideraba a la persona nacida en ese día un ser con toda clase de características negativas.

Su sistema económico, jurídico así como de otra naturaleza, era regulado a través del "Amoxtli, es decir, una larga tira de piel curtida o de papel ámate, de unos veinte o treinta centímetros de ancho, doblada a manera de acordeón y el Amoxtlatlamachil-li o libro "coloreado" en los cuales, pictográfica e ideográficamente, los naturales plasmaban conceptos, días en secuencia calendárica, nóminas, relaciones históricas y bélicas, listas fiscales, criterios y reglas de comportamiento. Esta pacífica y sosegada sociedad tenían las leyes necesarias para sobrevivir en tranquilidad.

Las pocas Leyes eran memorizadas y rígidamente cumplidas por la población, una población con una vida sencilla, clara y ordenada.

La mayor parte del acervo cognoscitivo se transmitía oralmente de generación a generación o de grupo a grupo, bien fuese en el seno familiar, bien a través de las instituciones docentes como el CALMECAC y el TELPOCHCALLI.

En el Tepochcalli (casa de los jóvenes), los niños y adolescentes recibían una educación esencialmente práctica orientada hacia la vida del ciudadano medio y hacia la guerra. Los maestros se esforzaban por inculcar a sus alumnos las virtudes cívicas y militares tradicionales.

En cambio en los colegios superiores llamados Calmecac la vida era austera y dedicada al estudio; en ellos se preparaba a los adolescentes para el sacerdocio o para los altos cargos del Estado, se les sometía a frecuentes ayunos y a trabajos arduos, estudiaban los libros sagrados, los mitos, el calendario adivinatorio y la historia de su pueblo; se cultivaba en ellos el dominio de sí mismos, la abnegación, la devoción a los dioses y a la cosa pública, también se les enseñaba el arte oratorio, la poesía y los buenos modales.

Cada uno de estos sistemas de educación se hallaba bajo la advocación de un Dios, los Tecpochalli dependían del Dios Tezcatlipoca y los Calmecac de Quetzalcóatl.

La mayoría de los sacerdotes procedían de las familias nobles, pero también los hijos de los plebeyos podían tener acceso al sacerdocio, si así quedaba establecido en su horóscopo y demostraban sus capacidades.

El Derecho Azteca es quizá el más conocido de la época Precolombina y en él se resalta la importancia de la rama penal, caracterizada por la severidad de sus penas; por lo que hace a los menores se encuentra que los padres tienen la patria potestad sobre sus hijos pero no tienen el derecho de vida o muerte sobre ellos, pueden venderlos como esclavos cuando sean incorregibles o cuando la miseria de la familia sea muy grave, a juicio de la Autoridad. Tienen además el derecho de corrección.

El Código Mendocino tuvo vigencia de 1535 a 1550, señala la dureza de los castigos aplicables a niños entre siete y diez años, como pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspirar humo de pimientos ardiendo, permanecer desnudos durante todo el día atados de pies y manos, comer durante el día solo una tortilla y media, entre otros.

La Colección de Mendoza elaborada por uno o varios indígenas a petición del Virrey Don Antonio de Mendoza, en 1549, muestra claramente las sanciones que la legislación mixicatl permitía tanto a la madre y al padre, o maestros para castigar la indisciplina, vicios o acciones punibles cometidas por menores infractores asimismo esta obra plasmó ilustraciones donde se pone de manifiesto la forma como eran punidos jóvenes y adultos, desde ladrones hasta falsarios, desde mujeriegos hasta adúlteros.

“El CÓDIGO DE NEZAHUALCÓYOTL establece que los menores de diez años estaban exentos de pena, después de esa edad, el Juez podía fijarles pena de muerte, esclavitud, confiscación de bienes o destierro. La minoría de diez años era por tanto excluyente de responsabilidad penal, en cambio la menor edad, después de los diez años, era considerada solo atenuante de la penalidad, y tenía como límite los quince años; entendiéndose que a partir de los 15 años se aplicaba la ley con toda severidad.”

Cabe resaltar que “ uno de los avances más importantes y novedosos en el Derecho Azteca era la existencia de Tribunales para Menores cuya residencia estaban en las escuelas, mencionadas con anterioridad, siendo el Calmecac con un juez supremo, el Huitznahuatl y el Tepochcalli donde los Telpuchtatlas tenían funciones de juez de menores.”¹

Así el Derecho Azteca, a través de las normas vigilaba la buena conducta de los menores; entre estas las que más llaman la atención por su severidad son las siguientes: Los jóvenes de ambos sexos que se embriaguen serán castigados con la pena de muerte por garrote, el que injurie, amenace o golpe a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte y será considerado indigno de heredar, cuando los jóvenes de ambos sexos sean viciosos y desobedientes serán castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos, las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicará también la pena de muerte, los hijos que vendan los bienes o las tierras de sus padres, sin el consentimiento de éstos, serán castigados con la esclavitud si fueran plebeyos y con la muerte si fueran nobles.

¹ SÁNCHEZ OBREGÓN, Laura. Menores Infractores y Derecho Penal. Editorial Porrúa Hermanos S.A. México 1995 p. 12.

La Organización prehispánica estaba basada en la familia la cual era patriarcal, donde los padres tenían la patria potestad sobre sus hijos pero no tenían derecho para disponer de la vida de ellos, la ley les ordenaba que la educación familiar debía de ser estricta; la mayoría de edad era adquirida a los quince años de edad en la que abandonaban a sus padres para recibir educación familiar, religiosa o civil para los varones y para las mujeres únicamente la religiosa en donde les enseñaban como llevar el manejo del hogar y el cuidado de los niños, las cuales ingresaban a instituciones distintas a las de los hombres.

Las leyes eran de carácter obligatorio para todos, caracterizadas por su notable severidad de las penas, por tal razón durante esa época fue muy poco frecuente la infracción de la Ley, sobre todo tratándose de menores.

El Derecho Penal Maya no es menos importante y el mismo también se caracterizaba por su severidad, siendo comunes las penas corporales y la pena de muerte, la minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad, en caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad de la familia de la víctima para compensar laboralmente el daño causado, el robo también era considerado delito grave.

Los padres de los infractores debían reparar el daño a las víctimas y de no ser esto posible el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda en la clases nobles, siendo deshonoroso convertirse en esclavo. A cambio, se reparaba el daño pero, además, se hacían cortes en la cara del menor ofensor.

“De nuestros antepasados podemos observar que eran sumamente drásticos, tomando en cuenta nuestro actual concepto de represión y sanción a menores, siendo que esta época existían menores infractores desde luego, pero eran muy pocos, quizás

únicamente los más rebeldes o los extraordinariamente tontos, incurrieran en desacato a las normas, exponiéndose a sufrir las terribles consecuencias. Por tanto predominaban la disciplina el orden y el cumplimiento a las reglas establecidas, compenetrándose de las disposiciones enunciadas en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores y comparando los tratamientos aplicables a los delincuentes juveniles actuales, con los infringidos a los uueemexicah chamauac “chamacos” a las claras puede notarse la benevolencia de la legislación ahora vigente, en contra posición a la rigidez, y crueldad aplicada por los indígenas. “²

II.- Época Colonial.

A la llegada de los españoles, se presentó tensión en la población indígena. Los pueblos dominados tenían fuertes sentimientos de hostilidad y deseos de rebeldía y libertad, el terror supersticioso de los dirigentes aztecas, hizo que los españoles fueran recibidos como semidioses en cambio estos fueron injustos, déspotas y brutales, por ello se desencadenó una guerra y los pueblos rebeldes se unieron a los españoles para destruir al dominador azteca y a su imperio.

A la caída de Tenochtitlán, los aliados indígenas se dieron cuenta que los españoles no eran compañeros, si no sus conquistadores, sin embargo era demasiado tarde, el pueblo azteca se encontraba derrotado y los otros pueblos cuya fuerza dependió de los españoles fueron sojuzgados con facilidad, lo que para la niñez y juventud azteca representó la destrucción total del mundo en que se estaban educando, la muerte de sus padres y hermanos. la esclavitud de sus madres y hermanas, el final de sus dioses, de

² GALLARDO C., José Luis. Antecedentes Prehispánicos acerca de la Legislación en México, Tercera Edición

sus leyes y de todo, por lo que el menor pasa a segundo plano siendo considerado menos que una cosa, bajo la salvaje presión española.

Fray Bartolomé De Las Casas, a quien se le conoció entre los indios como el defensor de la justicia y cristianismo como religión de amor y caridad, en concordancia a Carlos V ordenó que se respetara la organización indígena, sus leyes y costumbres siempre y cuando no se opusiera a la religión Cristiana.

Por lo anterior podemos asegurar que la conquista de México fue funesta para el pueblo náhuatl; el pillaje, la esclavitud y el despojo fueron la secuela de los asesinatos de los jefes de la organización familiar, social, política, económica y religiosa.

Los niños al carecer de su padres, jefes y escuelas, perdieron toda la protección que éstos les brindaban, aunado a las epidemias de viruela traída por los conquistadores, circunstancias que propiciaron la muerte de la población, lo que fue aprovechado por los españoles para poseer las tierras de aquéllos que habían fallecido, los que sobrevivían abandonaban sus tierras para irse a vivir a los montes de los cuales los obligaban a regresar con la amenaza de que si no asistían a misa morirían sin confesión y no salvarían sus almas.

El pueblo azteca, que se caracterizaba por ser orgulloso y feroz, se convierte en un pueblo sumiso y servicial, no hace el menor intento de rebelión y lo único que pide es que los dejen morir, por lo que se evidencia que el trabajo pierde su significación como bien necesario para librarse de la necesidad y sufre en beneficio de los amos.

El consumo de bebidas alcohólicas en el pueblo azteca se convierte en una forma de huir a la realidad, pues este consumo no tenía sanción, aún cuando primeramente fue severamente penado toda vez que la ley autóctona había desaparecido.

El hombre español, al no tener mujeres, toma a las indígenas propiciando un mestizaje en el que los hijos son ilegítimos y las madres infravaloradas y despreciadas por los indígenas considerando la humillación de su raza, circunstancia que propicia que el niño mestizo crezca considerándose inferior, que debe someterse, y ve al padre como algo superior, temido e inalcanzable, al que sin embargo admira y envidia. En cambio los hijos de padres españoles crecerán en un ambiente de superioridad, serán conocidos como criollos.

Tanto el criollo como el mestizo, viven en un mundo en el que el criollo es visto como inferior por los españoles peninsulares, aunque sea tan puramente español como ellos, el mestizo se siente fuera del lugar pues no es ni español ni indio.

Un aspecto interesante es el educativo; la instrucción se dirigió en un principio casi exclusivamente a la enseñanza del español y después a la doctrina católica. Los escasos colegios existentes fueron para la clase media y superior, por lo que las clases bajas y la indígena quedaron en la ignorancia.

Así, ante las injusticias y la pobreza que propicio la llega de los españoles orilla al Dr. Fernando Ortíz Cortés a fundar una casa para niños abandonados de igual forma el Capitán Francisco Zuñiga funda la escuela Patriótica para menores de conducta antisocial, precursor indudable de los tribunales para menores. Sin embargo a fines del siglo XVIII y al principios del siglo XIX, los locales para niños abandonados cierran,

refugiándose en lugares destinados a los mendigos. La guerra de Independencia sólo agravó la situación que perduró casi todo el siglo XIX.

En esta época se implanta el Derecho De Indias o Leyes de Indias, las cuales eran una copia del Derecho Español, mismas que se establecían en las VII partida de Alfonso X, la irresponsabilidad penal de los menores de 9 años y medio y semi-imputabilidad a los mayores de 10 años y menores de 17 años de edad, con excepciones para cada delito y en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte a un menor de 17 años de edad, cualquiera que fuese el delito que hubiere cometido. De esta manera la inimputabilidad se conservaba a los 9 años y medio para la mayoría de los delitos, la justificación recae en que el sujeto no sabe ni entiende el error que hace.

“Los principios generales del Derecho Penal Indiano, son:

- a) Transitaba entre una etapa religiosa y de venganza pública, por lo que lo religioso y lo jurídico se mezclan y confunden.
- b) Confunde la norma jurídica con recomendaciones para prevenir el delito.
- c) Es esencialmente retributivo, inspirado en la idea de castigo como venganza.
- d) Es un derecho clasista, da un trato diferente según se trate de españoles (menos severo), indios (paternalista) u otros (negro, gitanos, moros, mulatos, etc.).
- e) Da un poder absoluto al Gobernador y Capitán General;
- f) La audiencia era la corte superior en el virreinato
- g) Había límites a las autoridades y los excesos eran castigados;
- h) El derecho castellano era supletorio;
- i) En las casas de los indios el juez debe usar su arbitrio para aplicar ciertas penas:
- j) Podía haber composición en ciertos casos:
- k) Puede haber perdón de parte de autoridad e indulto colectivo;

1) Existía el asilo sagrado.”³

En esta época la prostitución era tolerada como un mal necesario, la mujer pasó a ser un objeto, dependiendo su vida de un hombre, ya sea el padre, el hermano, el marido y hasta el hijo, siendo tratada como un menor de edad y retrasada mental, pues no tenía ninguna posibilidad de elegir por sí misma quien iba a ser su marido, ni su estado, no recibía herencia, no podía estudiar, sólo trabajaba en las labores domésticas y de costura.

Durante esta etapa no se hablaba de delito sino más bien de pecados, era la ofensa a Dios, delito contra la fe cristiana, y las buenas costumbres y su castigo era exponerse a la vergüenza pública.

La familia quedó desorganizada, así como, el orden social hasta que los frailes franciscanos fundaron colegios y casas para niños desamparados con el apoyo de las Pandectas Reales, decretadas por los reyes de España donde se estableciera la protección y castigos a que se hacían acreedores los jóvenes mexicanos; ya que sin lugar a dudas muchos de ellos se veían obligados a la mendicidad y pillaje por el abandono en el que vivían, dichos frailes fundaron el primer Tribunal para Menores en México.

“ Otra ley un poco anterior es la del Emperador Carlos V, del 18 de diciembre de 1552, que dice: Que los Virreyes de la Nueva España, que en cada año por su turno visite al Virrey actual en un año y un oidor de la Real Audiencia de México, el que para ello nombrare otro año. el Colegio de las Niñas Recogidas y orden de la doctrina y

³ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A DE C.V., México 1997, p.22 y 23.

recogimiento necesario y que haya personas que miren por ellas, se crien en toda virtud, y que ocupen en lo que convengan para el servicio de Dios. . .”⁴

“En el año de 1781 Don Juan Carlos III de España, dicta la Ley X sobre el destino y ocupaciones de los vagos ineptos para el servicio de las armas y la marina, en la cual resolvió que las justicias amonesten a los padres y cuiden de que éstos, si fueren pudientes, recojan a sus hijos e hijas vagos les den educación adecuada aprendiendo oficio o destino útil, colocándolos bajo la tutela de un maestro, en cuya forma interina se forman las casas de recolección y enseñanza caritativa, con lo cual se logrará arreglar cuanto antes la política general de los pobres, a partir de la mendiguez y la ociosidad a toda la juventud atajando el progreso y la fuente de la vagancia. . .Que cuando fueren huérfanos estos niños vagantes, tullidos, ancianos y miserables, vagos o viciosos los mismos padres, tomen los magistrados políticos el lugar de estos y suplir su imposibilidad y colocarse como maestros de los niños y niñas”⁵

Los menores abandonados y de conducta irregular eran enviados al colegio de San Gregorio y en forma particular al Hospital de las Betlemitas quienes les enseñaban las primeras letras y eran conocidos por el rigor con el que se trataban aún cuando no eran correccionales, lo que dio origen a que en el año de 1813 se creara una Ley en España en la que se destacaba que el castigo o la corrección de azotes eran contrarios al pudor, a la decencia y a la dignidad de los que son, nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la nación española, y como es de imaginarse esto no contaba para los mexicanos. Finalmente en el año de 1856 se fundó la Casa Cuna, por Don Francisco Lorenzana y Buitrón, arzobispo de México, la cual funcionó con irregularidad durante toda la época colonial.

⁴ MARIN HERNÁNDEZ, Gema. Manual de Aplicación Criminológica de las Pruebas Psicológicas de Personalidad. S E Editorial Coranto, México 1995 p. 16.

⁵ Idem.

El movimiento revolucionario trajo consigo mucha desorganización y hasta la desaparición de diversas instituciones, pero no obstante después de consumada la independencia se conservaron soluciones, por parte de la corona española a la problemática de los menores infractores.

III.-Época Independiente.

Después de consumada la Revolución Mexicana en 1810, el problema de la juventud con conducta antisocial se fue resolviendo poco a poco haciendo uso de las instalaciones, costumbres y leyes de las épocas anteriores.

México ante su libertad, no sabía que camino tomar, ya se había despreciado lo indígena durante tres siglos, ahora se negaba lo español, y se preguntaban ahora que hacer, de esta forma nuestro país vuelve a recurrir a lo extraño imitándolo sin asimilarlo, recibiendo siempre de un país extranjero agresión, pero ahora se vuelve desconfiado, quiere tener fe tan sólo en si mismo, desea crear algo propio, pero se siente culturalmente sólo.

Pese a ello, un indígena llega al poder y es electo presidente de la República, lucha contra los franceses y los derrota con la ayuda de tropas indígenas, se principia a tener una noción del propio valor y una idea más clara de lo que se desea y como lograrlo. Al final del siglo se impone una dictadura que durará treinta años, la cual era necesaria para terminar el caos de la primera época independiente.

El primer periodo del México Independiente se caracteriza en su legislación, como es lógico por la concurrencia de normas heredadas de la época colonial y de leyes propias de la nueva nación.

La Ley de menores es el primer ordenamiento que se promulga en materia de justicia de menores en el México Independiente; en ella se excluían de responsabilidad penal a los menores de diez años y se establecía para los menores de entre diez y dieciocho años medidas correccionales; posteriormente el decreto de 17 de enero de 1853 concibe por vez primera en nuestro país la creación de organismos especializados para juzgar a menores.

Se prevén jueces para menores de primera y segunda instancias con facultades para tomar medidas contra delincuentes pero también, contra jóvenes vagos, estos jueces eran nombrados por el Gobierno Federal a propuesta de la Suprema Corte de Justicia. promulgándose el 20 de agosto de 1853 una Ley contra vagos.

La preocupación sustancial de los padres de la Independencia fue terminar con las desigualdades y la discriminación colonial, así Hidalgo abolió la esclavitud, Morelos siguió su ejemplo y proclamó la igualdad de todos los hombres, Guadalupe Victoria al llegar a la presidencia de la República, intentó reorganizar las casas de cuna, poniendo varias de ellas bajo el cuidado y presupuesto del sector oficial; lo breve de su gestión lo impidió completar su obra. Por su parte Santa Anna formó la Junta de Caridad para la Niñez Desvalida, en la Ciudad de México, en 1836; siendo ya antecedentes los patronatos voluntarios que reunían fondos para socorrer a los niños huérfanos o abandonados, cuando el niño hubiera superado la crianza se buscaba un hogar honorable para que lo adoptaran.

Por esta época volvió a funcionar la escuela patriótica del Capitán Zúñiga, pero ahora como hospital y en cierta forma casa de cuna.

“El Presidente José Joaquín de Herrera durante su gestión, fundó la casa de Tecpan de Santiago, conocida también como Colegio Correccional de San Antonio, institución exclusiva para delincuentes menores de 16 años sentenciados o procesados, con un régimen de tipo cartujo: (aislamiento nocturno, trabajo en común con regla en silencio) y con separación de sexos.”⁶

En la época jurista al suprimirse las órdenes monásticas, y al separarse el Estado y la Iglesia se nacionalizan los bienes eclesiásticos y secularizarse los establecimientos de beneficencia, es el gobierno el que va a hacerse cargo de orfanatos y hospicios. Se ordena que toda persona entre siete y dieciocho años de edad sea alfabetizada y se gira instrucciones para que se le tuviera y enviara a los planteles educativos a todos los niños de seis a doce años que se encontraran vagando en las calles, medida de un indudable valor preventivo.

En 1871 se legisla en materia penal, apareciendo el Código Penal de 1871 o Código de Martínez de Castro, ya que es una obra presidida por Antonio Martínez de Castro, uno de nuestros más grandes juristas, este primer Código Mexicano en materia Federal en su artículo 34 decretó:

“Entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal por la infracción de las leyes penales deben considerarse:

V. Ser menor de nueve años;

⁶ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. cit. p. 27.

VI. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.”⁷

Este ordenamiento excluía entonces al menor de nueve años de toda responsabilidad bajo una presunción *juris et de jure*.

Al menor comprendido entre los nueve y los catorce años de edad y menor de dieciocho se le imponía una pena disminuida en su duración; entre la mitad y los dos tercios, dicho ordenamiento en su artículo 157 establece la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional, para los acusados mayores de nueve años cuando se creyere necesaria esa medida, la cual era fijada por el juez y la misma no podía exceder de seis años.

De lo anterior podemos señalar que el menor quedó considerado como responsable penalmente, sólo que su pena podía ser atenuada y siempre especial.

Para darle debido cumplimiento a lo ordenado anteriormente, se formaron las casas de corrección de menores, una para varones y otra para mujeres; y se transformó la vieja escuela de Tecpan de Santiago en el año de 1880 en la Escuela Industrial de Huérfanos.

Desde antes del año de 1884, los menores que infringían la ley eran enviados al exconvento de San Pedro y San Pablo, a este colegio pasaban los menores para su corrección en los casos menos graves de infracción de la ley, pero los delitos más graves eran llevados a la cárcel de Belén en donde vivían delincuentes adultos y menores los cuales en poco tiempo se contaminaban hasta que causaron lástima a las

⁷ Idem.

endurecidos carceleros, quienes los segregaban en una crujía especial dándoles uniformes verdes para distinguirlos y controlarlos mejor, razón por la cual se le llamó “Crujía De Los Pericos”, esta cárcel tenía capacidad para 800 varones y 400 menores.

En el año de 1908 en el Distrito Federal se creó la figura jurídica del Juez Paternal, invocando el ejemplo de los Estados Unidos de Norteamérica, principalmente de Nueva York, con el objetivo primordial de estudiar todo lo referente a la infancia y adolescencia de los delincuentes, estudiar de cada uno de ellos sus detalles y circunstancias particulares, remontándose a sus antecedentes, a efecto de conocer las causas que originaron su conducta, y de esta manera proceder a aplicar individualmente a cada menor lo que en justicia le corresponda, pero siempre teniendo presente el principio de que es preciso evitar hasta donde sea posible el ingreso de éstos a las cárceles.

Pero a pesar del ambiente favorable que rodeaba a la creación de los Jueces Paternales, no llegaron a consolidarse, quedando dicho proyecto como el primer antecedente formal de la creación de tribunales para menores en nuestro país.

En 1912 existió otro proyecto, el cual conservaba la misma línea del Código de 1871, existiendo mejoramiento, pero sin desligarse del criterio del discernimiento como consecuencia de la edad.

El 27 de noviembre de 1920, se elabora un proyecto de reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del fuero Común del Distrito Federal, se propone la creación de un Tribunal Protector del Hogar y la Infancia, siendo la principal función de éste proteger el orden de las familias y los derechos de los menores, teniendo competencia civil y penal, conservando el mismo el sistema de adultos.

En 1921 se celebró el Primer Congreso del Niño y entre los temas a tratar se encontraba lo relativo a la creación de los Tribunales para Menores, analizándose minuciosamente durante el Congreso Criminológico que se llevó a cabo en 1923. En ese mismo año, aparece en nuestro país el primer Tribunal para Menores fundado en San Luis Potosí, y es hasta el 10 de diciembre de 1926 que empieza a funcionar el Tribunal para Menores en el Distrito Federal, por iniciativa del Doctor Roberto Solís Quiroga y de la profesora y psicóloga Guadalupe Zuñiga de González, quien fue nombrada primera juez y directora de este Tribunal; el primer equipo de trabajo resolvió casos de menores en forma integral demostrando que era un error que estos fueran juzgados por los jueces de adultos. Pero es hasta 1934 cuando se reconoce capacidad legal a estos Tribunales para estudiar y resolver sobre casos de homicidio, violaciones y hechos graves que antes quedaban fuera de su control.

Posteriormente en 1924, se crea la Primera Junta Federal de Protección a la Infancia, en México durante el Gobierno del General Plutarco Elías Calles, cabe señalar que dicho documento sólo conocía de faltas cometidas al bando de policía y buen gobierno. Sirviendo dicho reglamento para la creación del Primer Tribunal de Menores del Distrito Federal, el cual tuvo vigencia legal hasta el año de 1928.

Asimismo, el 19 de agosto de 1926 se aprueba el Reglamento para la clasificación de los menores infractores del Distrito Federal, el cual tenía un carácter provisional mientras se legislaba sobre la materia, estableciendo de esta manera un Tribunal Administrativo, que a través de un procedimiento sencillo atendiera a los menores de 16 años de edad que hubieran transgredido las leyes penales y que sin embargo sean absueltos por la falta de discernimiento por los tribunales comunes, así como auxiliarlos en los casos relacionados con menores y casos de vagancia.

El 30 de marzo de 1928, fue publicado un ordenamiento relativo a su funcionamiento, promulgándose en el año siguiente la Ley de Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y territorios Federales conocida como “LEY VILLA MICHELL”, cuya esencia es:

“ El Estado deberá encaminarse a eliminar la delincuencia infantil corrigiendo a tiempo las perturbaciones físicas y mentales de los menores evitando un medio familiar deficiente en la edad crítica por la que atraviesan y necesitan más que una pena estéril y nociva; otras medidas que los restituyan al equilibrio social, tomando en cuenta las características físicas, mentales y sociales del infractor”⁸

Su espíritu era lograr un mayor acercamiento de las instituciones con la realidad social. Asimismo se habla de la necesidad de cambiar las penas por medidas, para que por medio de éstas se pusiera a los menores a salvo de problemas.

En 1929 se promulga el nuevo Código Penal, teniendo una existencia efímera, en virtud de que fue sustituido por el Código de 1931, con el que se inicia la época tutelarista; creándose las casas hogar para hombres y mujeres y las casas para el tratamiento readaptatorio, siendo las figuras de tratamiento:

- 1.- Reclusión a domicilio,
- 2.- Reclusión escolar,
- 3.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares,
- 4.- Reclusión en establecimiento médico,
- 5.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica, y
- 6.- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

⁸ MARIN HERNÁNDEZ. Genia. Op. cit. 25.

Es importante no dejar de mencionar que los Tribunales para Menores dependían, hasta el año de 1931, del Gobierno local del Distrito Federal; pasando en 1932 a depender del Gobierno Federal, particularmente de la Secretaría de Gobernación, quien se encarga de dirigir la política general del gobierno y especialmente contra la delincuencia.

El 22 de abril de 1941 se promulgó la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales, misma que marcó una etapa en la historia de la justicia de menores en el Distrito Federal, ya que a pesar del espíritu tutelarista, el documento remitía al Código Penal. Dicha ley tuvo vigencia hasta 1974, tiempo en el cual se celebraron diversos eventos que habían de preparar el nacimiento de una nueva ley, como lo fue el Séptimo Congreso Panamericano del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño de Ginebra, y la modificación del artículo 18 Constitucional, que plantea una política criminológica y da pauta para la aparición del derecho de ejecución penal en la República.

El año de 1971 es de gran importancia para la historia jurídico-penal de México, ya que se realizó una amplia reforma penal y penitenciaria con cambios importantes en los Códigos Penal y de Procedimiento, así como la publicación de las Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados.

IV.- Época moderna.

En 1973 se presentó a la Cámara de Senadores, una iniciativa de ley, con objeto de sustituir a los Tribunales para Menores por un organismo más moderno y operante,

situación que fue ampliamente discutida tanto en las Cámaras Legislativas como fuera de ellas.

El 26 de diciembre de 1973, es aprobada la “Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales”, misma que fue publicada en el Diario Oficial en 2 de agosto de 1974, iniciando su vigencia treinta días después, inaugurándose el 7 de mayo de 1975 las nuevas instalaciones para el Consejo Tutelar para Menores Infractores.

También en el año de 1975 se llevó a cabo el primer Curso Internacional Intensivo sobre Menores Infractores patrocinado por la Secretaría de Gobernación y el Instituto Internacional del Niño, para solucionar el problema del personal por parte de las autoridades.

En el año de 1980 se adicionó al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el último párrafo, el deber de los padres para preservar los derechos de los menores, encaminados a satisfacer sus necesidades, su salud física y mental, así como se les brindara apoyo a los niños a través de instituciones públicas.

En 1983 se celebró el Congreso de Criminología en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; realizándose otro en 1986 en el Estado de Colima, los cuales fueron organizados por la Sociedad Mexicana de Criminología y la Universidad de cada uno de los Estados, en el primero se discutió sobre “Criminalidad infanto-juvenil y nuevos sistemas de justicia de menores” y en el segundo sobre “La prevención de la criminalidad infanto-juvenil”.

El 9 de enero de 1986 se publica en el Diario oficial la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, como un ordenamiento público de interés social, rigiendo a partir del 10 de enero del mismo año en toda la República, siendo el organismo encargado de aplicarla el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Y entre los sujetos de la recepción de dichos servicios de asistencia social se encontraban los menores infractores, así como los menores en estado de abandono, desamparo o sujetos a maltrato, los alcohólicos, farmacodependientes o individuos en condición de vagancia, los indigentes, así como las personas por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales y las víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono.

Posteriormente, surge un nuevo sistema de justicia de menores denominado "garantista", en virtud de que se pensaba que con el anterior sistema se les violaban derechos y garantías a los menores, y con este nuevo sistema se trata de subsanar estos problemas.

Siendo así que las Naciones Unidas proclaman diversos documentos, entre ellos se cuenta con las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (directrices de Riad), el Decreto Promulgatorio sobre la Convención de los Derechos del Niño y los Criterios normativos y Orientaciones sobre Prevención de la Delincuencia Juvenil, Justicia de Menores y Protección de la Juventud.

Posteriormente se publica, en el Diario Oficial del 24 de diciembre de 1991, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. vigente a partir del 22 de febrero de 1992. siendo hasta la fecha la Ley que rige la materia, la cual contempla: la

concesión al menor de las garantías individuales, la sustracción de los menores en estado de peligro, y que hayan infringido los ordenamiento jurídicos de carácter administrativo, se destacan figuras jurídicas en materia de menores como lo son la extradición, la caducidad, medidas de orientación y protección, al igual que el tratamiento externo e interno y el seguimiento técnico ulterior del tratamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO
FACTORES EVOLUTIVOS DEL
MENOR

FACTORES EVOLUTIVOS DEL MENOR

La raza humana tiene una calidad superior al resto de los seres vivos: posee inteligencia y voluntad.

El hombre es una unidad biopsicosocial. Bio por que es biológico, esto es, un organismo con vida; Psico, por que es un ser pensante, razona, realiza funciones mentales o psicológicas, y social, por que no es un ser aislado de los demás miembros de la raza humana, sino por el contrario, convive, interactúa en sociedad. Su vida puede dividirse en cinco etapas: infancia, adolescencia, juventud, madurez y senectud. En cada una de ellas se operan cambios biológicos, psicológicos y sociales, hasta completarse el ciclo vital.

Para efectos del presente trabajo, sólo se analizarán los cambios que sufre la persona del momento del nacimiento hasta la juventud, en razón de que las leyes de menores en su competencia abarcan hasta éstas etapas. Como se sabe, en el periodo de crecimiento y desarrollo se operan en el individuo cambios propios del proceso evolutivo del ser humano; por ejemplo biológicos y psicológicos, unos característicos para cada determinada etapa de la vida, verbigracia, una niña de 7 años no le sería posible procrear, pues su cuerpo no se encuentra biológicamente preparado para concebir otro ser humano; de igual forma, es improbable que un niño de siete años pueda tener una eyaculación; si pretendiéramos enseñar a un pequeño de dos años a andar en bicicleta, no aprendería toda vez que aún no ha desarrollado aptitudes de equilibrio y coordinación; asimismo, un pequeño de tres años a quien le explicáramos como multiplicar, no lo asimilaría pues intelectualmente aún no ha alcanzado el desarrollo necesario para entender las operaciones aritméticas.

Así, el ser humano presenta cambios de acuerdo con su crecimiento, los cuales son generalmente comunes para todos los individuos en cada una de las determinadas etapas.

Para el estudio de cada etapa, retomé la forma en que la mayoría de los psicólogos las han dividido a fin de explicarlas más minuciosamente.

I.- Biológico.

Antes de entrar al estudio de este factor, cabe recordar que la teoría biológica describe los cambios que se dan en el ser humano en su desarrollo y su comportamiento, mismos que están preestablecidos en su código genético, ya programado desde su concepción; esto es, por factores genéticos que determinan su evolución. Sin embargo, esta teoría no niega la influencia de factores externos en el desarrollo, pero su intervención no es tan determinante como lo es el código genético.

Ahora bien, los cambios biológicos se presentan de la siguiente manera:

Primera Infancia (de los 0 meses a 24 meses). En esta etapa la vida del ser humano tiene las siguientes características: el recién nacido sólo se limita a sonreír, hacer ruidos y establecer un contacto visual con sus cuidadores, el menor practica todos los reflejos innatos como lo son succionar y observar, ya que si recibe algo en la boca lo chupará y tragará.

Alrededor de las 6 a 8 semanas se da un cambio neurológico y muestra una actividad controlada.

Posteriormente entre los 2 y 8 meses de edad, los cambios neurológicos permiten al niño un control motor más voluntario, puede sentarse y alcanzar las cosas, examina los objetos para saber qué son y no sólo dónde están, ya que se inicia su curiosidad por conocer, explora su mundo para desarrollar el concepto de objeto, se originan cambios psicológicos debido a que mejora la visión; además podrá identificar a los padres a cierta distancia. Entre los 8 y 18 meses, el niño aprende a gatear y posteriormente a caminar, coordina sus movimientos y es cuando empieza a explorar su alrededor.

Cabe señalar que el bebé nace con todos los músculos que tendrá a lo largo de su vida.

Su sistema respiratorio, circulatorio, visual y auditivo son totalmente funcionales desde que nace; además percibe los sabores (ácido, dulce y amargo).

El lenguaje del bebé de 6 meses sólo son sonidos, y a los 11 meses repite sílabas así como oraciones.

Segunda Infancia (comprende de los 2 a los 6 años) Una vez que el niño alcanza el desarrollo cerebral completo no se presentan nuevas capacidades motoras de importancia; ocurre una reafirmación considerable de las capacidades existentes; mejora la coordinación en particular de los músculos menores; el niño empieza a jugar y utiliza ya la pelota como su equipo de juego.

Los fontales de la cabeza, que son los espacios que se forman al permanecer los huesos separados entre sí, se cierran a la edad de dos años. La agudeza visual sigue

mejorando hasta los 10 años debido a que el niño empieza a explorar sistemáticamente su mundo, examinando cada aspecto con más cuidado. En cuanto al manejo del lenguaje, el niño emplea oraciones más complejas y a la edad de 6 años utiliza el lenguaje hábilmente.

Tercera Infancia (de los 6 a 11 años) El crecimiento físico continua, sin que se presenten cambios significativos hasta la pubertad. Sin embargo los niños y niñas han adquirido la capacidad básica del lenguaje, es en éste periodo cuando el infante aprende a leer, a escribir y a construir oraciones.

A finales de esta etapa, en las niñas se empieza a desarrollar la pubertad, asimismo se pueden alcanzar los niveles máximos de la agudeza visual. A la edad de 11 y 12 años se manifiestan cambios sexuales en los varones. En las niñas los cambios sobre la primera menstruación pueden aparecer entre los 10 y 16 años.

Adolescencia. Comprende de los 12 a 17 años. Los cambios biológicos más importantes en esta etapa son los fisiológicos, se transforma el metabolismo hormonal y se inician las funciones reproductivas; son evidentes los cambios físicos: la aparición de caracteres sexuales secundarios, a los cuales se debe el nombre de pubertad, el crecimiento desequilibrado en talla y peso, con sus consecuentes dificultades de coordinación, y algunas alteraciones derivadas del desarrollo hormonal, como puede ser el acné.

La pubertad se completa durante este periodo, se logra la totalidad de la madurez sexual, la estatura adulta y la mayoría de las proporciones físicas de los adultos; en los muchachos, esto va acompañado del fortalecimiento en el tejido muscular, así como el aumento de la capacidad de los pulmones y el corazón, produciendo mayor fuerza y

velocidad. El desarrollo físico es más notable ya que las proporciones del cuerpo alcanzan su máximo desarrollo como son: la cabeza, el tronco, las piernas, la amplitud de los hombros, las caderas, crecimiento de la pelvis, el aumento del peso y la estatura. La osificación termina alrededor de los 18 años en las muchachas pero en los muchachos esto es alrededor de los 20 años.

En cuanto a las características sexuales, en los varones se inician entre los 11 y 16 años se desarrolla la fertilidad; en esta misma edad en las mujeres se desarrolla el busto, y en ambos casos aparece el vello púbico.

Cabe señalar que las mujeres presentan un desarrollo más acelerado que los varones y termina antes.

Juventud (de los 18 a 22 años) No existen cambios físicos reales aunque se pueden dar los últimos estirones en los jóvenes que experimentan una pubertad tardía. Se alcanza el punto más alto de la capacidad sexual (en especial en el caso de los varones), y se acentúa el desempeño físico como la velocidad.

II. Psicológico.

El desarrollo del factor psicológico ha sido estudiado por Piaget a través de la teoría cognoscitiva, que establece que el entorno social no produce los cambios en el niño, sino el propio pequeño realiza sus esfuerzos para entender su medio. Concluyendo que el desarrollo se presenta de la siguiente manera:

“0 a 2 años, esta etapa la llamó sensoriomotora; en esta etapa según Piaget, el infante interactúa con el mundo principalmente a través de sus sentidos y las acciones que puede llevar a cabo sobre los objetos. No cuenta aún el menor con la capacidad de representarse objetos o personas por sí mismo.

2 a 6 años de edad llamada etapa preoperacional la cual consiste en que el niño puede representarse las cosas internamente, pero sigue dirigiendo su atención a características externas de los objetos y de las personas, como tamaño, forma, color, textura; sin embargo en esta edad el niño tiene la capacidad de clasificar los objetos en grupo

6 a 12 años, etapa de operaciones concretas, el niño da un paso en la abstracción del pensamiento, descubre toda una serie de reglas acerca de los objetos como que pueden ser arreglados en diversos órdenes o que algunos aspectos de ellos permanecen de manera constante aún cuando sufren algún cambio externo, también está listo para desarrollar operaciones mentales complejas como restar, sumar, clasificar, etc.

12 años en adelante, a la que PIAGET denomina etapa de las operaciones formales, es el paso final. Aquí el adolescente desarrolla todavía más su capacidad de abstracción mediante la lógica inductiva y deductiva, se plantea decisiones así como problemas, pero de una manera sistemática. Puede tener ideas, imaginarse objetos o hechos que nunca ha experimentado en la realidad.”⁹

Teniendo en cuenta lo anterior, la forma en la que se presenta el desarrollo psicológico es la siguiente:

Primera Infancia la cual abarca de los 0 meses a los 24 meses.

El niño en esta etapa presenta esquemas innatos, acciones reflexivas, y domina sus interacciones con el ambiente a través de sus sentidos. Entre los 2 y 8 meses

⁹ HELEN L. BEE y SANDRA K. Michell, El Desarrollo de la persona. Editorial Harla. Segunda Edición. México. 1983. p. 20

explora y examina los objetos, puede darles movimiento desarrollando así de alguna manera el concepto de objeto, adquiere los primeros elementos del concepto de objeto, asimismo observa y repite las acciones que le llaman la atención Posteriormente entre los 8 a 18 meses, el niño completa el período sensorio-motor, puede representarse las cosas internamente, experimenta de manera más clara con los objetos, se vale de acciones para llegar al resultado deseado. También en esta etapa se dan cambios internos, se hace representaciones internas y aprende palabras para vincularlas con conceptos. A partir de los 12 a 24 meses el niño empieza a notar las diferencias del sexo y este concepto se vuelve más clasificativo, asimismo para referirse a los objetos lo realiza a través de palabras, acciones ó ademanes.

Segunda Infancia (de los 2 a 6 años) Etapa preoperacional del desarrollo según PIAGET, la lógica del niño es todavía muy pobre pero puede usar las palabras o las imágenes para representar las cosas en su juego. Adopta los puntos de vista o perspectivas de los demás, adquiere capacidad para clasificar y desarrolla un concepto total del género.

Entre las edades de 2 y 4 años el niño aprende dos reglas: En la primera se da cuenta de la constancia del objeto, sabe que el objeto seguirá siendo el mismo; la segunda consiste en el concepto de objeto y se asigna su función, sabe que un carrito es para desplazarlo, una pelota para botarla, etc.

A las edades de 4 y 6 años el niño sabe que pensar y actuar están separados, así también se da cuenta de que si cambian algunas características de un objeto, ello no modificará su esencia, asimismo es capaz de definir el tamaño, la edad, el género, etc.; y empieza a comprender lo que las personas piensan.

Entre los 4 y 6 años el niño se da cuenta de que las personas seguirán siendo del mismo sexo durante toda la vida, aún cuando haya cambios en la apariencia, forma de vestir o en la actividad y puede clasificarse así mismo como a las demás personas en viejos, jóvenes, grandes o pequeños etc. Desarrolla ideas acerca del papel sexual y del comportamiento adecuado a cada sexo, y se va perfeccionando hasta lograr una mejor claridad la cual se presenta aproximadamente a la edad de los 6 años.

Cabe señalar que la infancia es la etapa de mayor plasticidad en el desarrollo psicológico y por ello también la de mayor vulnerabilidad.

Tercera Infancia (de los 6 a 11 años) Durante los 6 y 10 años el niño en la escuela primaria adquiere una comprensión de lo que es el mundo y las personas, fortaleciéndose las relaciones interpersonales y su voluntad. El niño acude a la escuela primaria y adquiere conocimientos que impulsan su desarrollo psicológico, fortalecen su educación y su desarrollo académico. Se dan cambios en el conocimiento, el niño ya no sólo observa la apariencia sino que tiene la capacidad de entender que existe algo más, desarrolla una capacidad mental más compleja y la misma aumenta pero afecta a veces a la conducta. Es capaz de resolver problemas y encontrar nuevas tareas; se crean hábitos de conducta.

En esta etapa el niño inicia el uso de la lógica y símbolos para la resolución de problemas y puede incluso realizar operaciones mentales como es la suma y la resta, además distingue la mentira blanca ideada para no herir los sentimientos de aquella que dará una consecuencia negativa, distingue lo bueno y lo malo.

Entre los 10 y 12 años el menor se concentra más en las características internas que en las externas, reflexiona sobre lo que le gusta o disgusta, las capacidades o

características personales, volviéndose así el concepto de sí mismo claro y personal. Por otro lado, su capacidad de pensar es más amplia así como de razonar los objetos. Es capaz de manipular y organizar las ideas así como los objetos. Aprende a utilizar soluciones mentales hasta que encuentra una que piensa que funcionará; es decir, que dará la respuesta a su problema, por lo tanto se da una evaluación de las soluciones.

En cuanto a los valores morales, es decir, sobre los patrones de conducta que creemos deben ser compartidos por los demás, el menor los adquiere a través de las personas que están cerca de él, de sus superiores o de sus propias creencias, pero en ocasiones él lo deduce, por ejemplo, si por ejecutar determinada conducta es castigado, entonces la conducta es equivocada, pero si no entonces es correcta; en esta edad ya puede determinar la conducta que va a ejecutar, ya sea una conducta con la cual será recompensado o por el contrario una por la que le será cuestionado; por lo que ya es capaz de respetar a la autoridad, las reglas y leyes, toda vez que distingue los conceptos de lo que es el bien y el mal. Este es el período que PIAGET denomina de las "operaciones concretas"; el pensamiento del niño se torna reversible, efectúa operaciones como la suma y la resta y el ordenamiento en serie, es capaz de realizar acciones mentales, es ahora cuando se observa la lógica inductiva, es decir, puede llegar a la conclusión de algo en base a las experiencias individuales, razona partiendo de lo particular a lo general. Para PIAGET a la edad de los 11 años el niño cuenta ya con pensamiento de operaciones formales, tiene la habilidad de manejar y organizar los objetos al igual que las ideas.

Por su parte la doctora Jane M. Healy señala "... durante la edad de los once años, se produce la última etapa de maduración ... el niño posee un estilo de

aprendizaje definido ... muchos niños de esta edad se entusiasman absorbiendo información y memorizando datos"¹⁰.

A la edad de 11 años generalmente el infante cursará la secundaria y completará su madurez intelectual, así como su integración psicosocial, y al iniciar esta etapa de instrucción tendrá la dotación intelectual suficiente, para enfrentarse a materias como física, química, etc., y será capaz de comportarse en forma adecuada a las normas sociales establecidas, hay un aumento en la capacidad de análisis crítico, abstracción y tiene interés por conocer la verdad.

Adolescencia (de los 12 a 17 años) Es una etapa de inmadurez en busca de la madurez, en ella el adolescente define su personalidad así como su identidad sexual, se pregunta acerca de su papel sexual y de su propia sexualidad; se preocupa de lo que hará cuando sea adulto, se cuestiona acerca de sus creencias, actitudes e ideales. El adolescente debe llegar a descubrir cual será su función como persona adulta creando una identidad sexual, ocupacional e ideológica. Y es así como no sólo crece en talla y peso, en capacidades mentales, fuerza física, sino también presenta cambios en su forma de ser, es decir, una evolución en su personalidad.

En la pubertad fase inicial de la adolescencia se producen cambios estructurales y funcionales profundos en el sujeto y simultáneamente con ellos, cambios significativos en los requerimientos y presiones de su ambiente familiar y social. La consecuencia de estos cambios bioquímicos y culturales es una alteración profunda en su individualidad.

¹⁰ M. HEALLY Jane, El Desarrollo Mental de su Hijo, Editor Javier Vergara Argentina, p. 187 y 128

El desequilibrio que presenta el ser humano en esta etapa de la vida resulta de que la madures biológica se completa antes y deja atrás al crecimiento psicológico de tal manera que tendencias biológicas importantes son confiadas a un organismo del que podría decirse que aún no esta preparado para ello.

El adolescente, al enfrentarse a problemas, piensa en varias explicaciones y puede probarlas hasta encontrar la correcta; piensa en los objetos en formas muy diferentes y flexibles y puede categorizarlos sin la necesidad de tenerlos físicamente. Observa las reglas y leyes como medios para asegurar la justicia.

Las operaciones formales en la adolescencia son visibles para muchos pero no para todas las personas que viven esta etapa de vida. Y durante la edad de 14 años ó más, son acompañados por un razonamiento moral convencional, sin embargo a los 17 ó 18 años algunos adolescentes han alcanzado operaciones formales más consolidadas, acompañadas por un razonamiento moral con principios que adquieren dentro de su medio familiar. En esta etapa adquieren una amplia capacidad de análisis interno para contener el impulso de no cometer tal o cual acción.

Es característico en esta etapa la inestabilidad, timidez, inseguridad, necesidad de afecto, aceptación y reconocimiento en busca de su propia identidad.

Juventud (de los 18 a 22 años) Las operaciones formales consolidadas siguen siendo desarrolladas en algunos jóvenes durante su desarrollo dentro del ámbito social. Las relaciones son vistas como recíprocas y otros individuos son considerados como resultado de sus propias acciones.

III. Social.

La Teoría Social explica este factor considerando que el desarrollo social se presenta de acuerdo con los papeles sociales que cada ser humano experimenta durante su vida. De esta forma el concepto de papel podemos manejarlo como el contenido de la conducta y de actitudes de una posición social; así, el papel que cada uno de nosotros desempeñamos cambia de la niñez, a la edad adulta y la vejez.

La teoría propone:

- Cada individuo niño o adulto, desempeña una serie de papeles los cuales son un conjunto de normas creadas y estructuradas por la sociedad.
- Los papeles que desempeñamos cambian de manera sistemática durante el curso de la vida, hay cambios relacionados simplemente con la edad y otros de acuerdo a la función de cada uno de nosotros.

Así, el desarrollo social se presenta de la siguiente forma:

Primera Infancia (de los 0 a los 24 meses) Entre los 0 y los 2 meses el niño desarrolla ciertas conductas que producen la cercanía, y pueden discernir entre otras hasta cierto grado con base en el olfato y en el tacto. No hay una relación definida hacia un sólo individuo.

Entre las edades de los 2 y 8 meses se forma la primera vinculación para con los padres o encargados de su cuidado, sintiendo temor y angustia hacia los extraños. El niño muestra ahora preferencia por uno o más adultos sobre otros, muestra poco interés por los otros niños. Expresa sus necesidades a través del llanto ó de las sonrisas.

Entre los 3 ó 4 meses el bebé hace que de alguna manera se le aproximen más las personas de su alrededor.

Entre los 8 y 18 meses el lenguaje empieza a manifestarse ya que el niño aprende a caminar y así al desplazarse se da cuenta de su independencia, percatándose que se encuentra separado de los demás. Aumenta el interés por otros niños toda vez que siente la necesidad de jugar con sus compañeritos. En cuanto a los juguetes utilizados en esta etapa el bebé sólo ocupa sus manos y ojos, pero a la edad de 6 meses empieza a mostrar interés en los juguetes. El niño, al comenzar a desplazarse, exige más atención.

Segunda Infancia (de los 2 a 6 años) Durante la edad preescolar, el menor se da cuenta que puede moverse por el mundo buscando la libertad para hacer las cosas a su manera, aprende a jugar con compañeritos, y sabe que la amistad comprende dos personas, pero en sus relaciones puede llegar a utilizar la agresividad .

Durante los 4 ó 5 años su conducta y relación es preferente hacia los amigos. En las edades de 5 y 7 años el niño acude a la escuela, se relaciona con niños de su edad integrándose al grupo de sus contemporáneos; así, las amistades adquieren importancia y la misma se hace recíproca, debido a que hacen distinciones claras entre sus amigos y los no amigos, siendo sus compañeros de juego del mismo sexo.

Las relaciones con los padres siguen presentes y son visibles específicamente cuando el niño esta en tensión, pese a ello se aleja cada vez más de esta base segura y se relaciona más con sus compañeros, observa la generosidad, el deseo de compartir, la agresividad y la elección del juego con niños de su mismo sexo y sus juguetes y juegos son los sexualmente definidos por la sociedad.

Tercera Infancia (de los 6 a 11 años) Entre los 7 y 12 años el niño se da cuenta de que puede trabajar en equipo. Freud, lo denomino período de la latencia, debido a que los intereses sexuales parecen estar ocultos. Los amigos se vuelven muy importantes pero casi todos los grupos de compañeros están compuestos por miembros del mismo sexo, los niños están explorando y aprendiendo sus papeles sexuales, en parte, a través de la imitación de los modelos del mismo sexo, sin embargo las vinculaciones con los padres son menos visibles pero siguen presentes.

Adolescencia (de los 12 a 17 años) Alrededor de los 10 y 11 años la vida del niño se centra alrededor de su familia, si bien es cierto que el niño podrá tener muchos amigos debido a que acude a la escuela, las reglas de su vida siguen siendo establecidas por mamá y papá, en esta etapa pelea poco. A los 13 ó 14 años puede empezar a poner en práctica sus propias capacidades heterosexuales y cuando adquiere cierta confianza se inician las relaciones de pareja el primer amor; por lo que respecta a las niñas, las amistades entre los grupos de amigas son muy importantes y se dan de manera más personal. A finales de la adolescencia se da un cambio significativo en las relaciones con los compañeros ya que hay una convivencia mayor disminuyendo con la familia. Asimismo puede presentarse rebeldía y hasta fugas del hogar.

Juventud (de los 18 a 22 años) En esta etapa se presentan mayores problemas en las relaciones padre-hijo. Se observa depresión por los compañeros así como alteraciones de conducta ya que se cuestionan los antiguos valores e ideas. Las amistades son importantes en este período pero se inician de manera más formal las relaciones heterosexuales. En esta etapa el joven se integra a la sociedad de manera mas activa y tiene una visión más clara de su papel dentro de ésta.

CAPÍTULO TERCERO
CONCEPTOS FUNDAMENTALES
DEL MENOR INFRACTOR

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL MENOR INFRACTOR

A fin de comprender más a fondo la problemática de los menores infractores, es necesario, primeramente, dejar claro a quien se reconoce como “menor” y, posteriormente, definir lo que es un menor infractor, así como el estudio de términos como es el de delincuencia juvenil y, finalmente, explicar la forma en que nuestro país imparte la justicia minoril.

I.- Concepto de Menor

Etimológicamente, la palabra menor deriva del latín “minor”, que significa pequeño, es decir, es aquella persona física que carece de edad apropiada y suficiente para ser considerado adulto y que además se encuentra sujeto a la tutela familiar.

Es importante también señalar que en el Derecho Romano menor “... proviene del latín minor natus, que se refiere al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente al huérfano, sino más bien al que requiere protección, pues esta última voz proviene a su vez de “popus” que significa niño ya que se confunde con la amplia acepción romana de hijo de familia sujeto a la patria potestad o tutela”¹¹. Para este derecho el menor fue considerado como una persona que contaba con pocos años y al cual debía brindársele protección.

Por otro lado desde un punto de vista biológico el doctor Sergio Correa señala la menor edad es una etapa especial formativa del ser humano, que exige un trato

¹¹ Instituto de Investigación Jurídica Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa S.A Novena Edición México 1994.

especial y protector del Estado. Cabe señalar que anteriormente los niños eran considerados como adultos en cuerpos frágiles, concepción que cambio a partir de los siglos XVI y XVII.¹²

El Diccionario de la Real Academia define al niño “ como una persona que se haya en la niñez es decir que tiene pocos años “, asimismo cita que “niñez “ es el periodo de la vida humana que se extiende desde el nacimiento hasta la adolescencia y “la adolescencia” es la edad que le sucede a la niñez y que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta”¹³

Asimismo, el maestro César Augusto Osorio refiere que menor “ es aquella persona humana que se encuentra en el periodo de la vida comprendido entre el nacimiento y el principio de la pubertad”, entendiendo por nacimiento “ el momento en que el ser humano es total o parcialmente expulsado del caustro materno”, y por pubertad como “el momento en que el varón o la mujer da principio a la capacidad de procrear”.¹⁴

Ahora bien desde el punto de vista de la Criminología, menor es un sujeto que se encuentra en una etapa de formación e integración de su personalidad, puesto que sociológicamente es un individuo que esta aprendiendo a socializarse esto es, a relacionarse con sus semejantes y demás personas; es un ser aún inmaduro, ya que se encuentra en la etapa formativa atravesando por un proceso de maduración.

¹² SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. Memoria del Seminario Internacional de Política de Justicia de Menores Infractores. México 1998, p. 54.

¹³ OSORIO NIETO, César. El Niño Maltratado, Editorial Trillas. México 1998, p.11.

¹⁴ Ídem

De igual forma el profesor Pavón Vasconcelos, en su obra *Diccionario de Derecho Penal*, cita “ la expresión menor se refiere a lo concerniente a personas estimadas inmaduras intelectualmente por su corta edad”.¹⁵

En el derecho internacional la Organización de las Naciones Unidas a través de la Convención de los Derechos del Niño, señala en el artículo 1º, parte primera que se entiende por niño “a todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la Ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad”; cabe hacer mención que nuestra legislación civil establece que la mayoría de edad se adquiere una vez cumplidos los 18 años, de acuerdo al artículo 646. De igual forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa, en su artículo 34, que la ciudadanía se adquiere cumplidos los 18 años de edad.

Sin embargo cabe decir que pese a ello, no todas las entidades que conforman nuestro país observan estos preceptos toda vez que algunas entidades mexicanas excluyen a los menores de 16 ó 17 años de la justicia minoril, para sujetarlos a un régimen de adultos, evidenciándose a todas luces que con ello violan normas supremas, al otorgarles un trato de personas adultas cuando sólo tratan de definir su personalidad, y se encuentra en busca de la madurez.

De todo esto puede concluirse que menor es toda persona física menor de 18 años que se encuentra en un proceso formativo específico de la vida humana, que por sus características le confieren una temporal incapacidad, en razón de su natural inmadurez, para entender y comprender la totalidad de sus actos.

¹⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Diccionario de Derecho Penal*. Editorial Porrúa Segunda Edición. México 1999. p. 693

Luego entonces, la minoridad debe constituir en nuestro derecho interno una causa de inimputabilidad aunque no de irresponsabilidad, misma que es originada, como ya se señaló por la inmadurez mental de las personas. Por ello, los menores deben quedar al margen de las sanciones penales y sujetarlos en cambio a tratamiento adecuados.

II.- Concepto de Menor Infractor.

Los niños crecen tanto cuantitativamente como cualitativamente y este crecimiento tiene una repercusión necesaria en las formas de comportamiento.

Por ello, hoy en día el desarrollo y la atención de los menores es una preocupación permanente de la sociedad. Dado que la corrupción y la delincuencia se han enfocado hacia los menores, favoreciendo en ellos la concurrencia de conductas como: la prostitución, la drogadicción, la venta de psicotrópicos y sustancias tóxicas etc.; razones de peso que la sociedad al igual que nuestros gobernantes, deben hacer conciencia, de la importancia que tiene la niñez y brindarles las herramientas necesarias, mediante la educación y la protección, para recuperar en aquellos jóvenes que se encuentran inmersos en conductas para y antisociales los valores, así como brindarles opciones para un futuro provechoso, y más aún apoyar a todos aquellos que por situaciones económicas, sociales, etc, caen en un ámbito criminógeno que los convierte en menores infractores.

Ahora bien, menor infractor, atendiendo a lo reseñado por el doctor Sergio Correa, " es una construcción cultural, que implica asimismo un elemento conductual. La construcción cultural involucra procesos valorativos y de control, así como de

socialización, en tanto que el ingrediente conductual supone procesos individuales y colectivos que no necesariamente presentan un origen patológico, sino que pueden explicarse por significados, motivaciones o por interrelaciones de producción de cuentos psicológicos y socio-culturales muy diversos”.¹⁶

Para el autor Armando Hernández, el término menor infractor se puede aplicar “tanto a menores cuya conducta se ha manifestado en un ataque a los bienes jurídicamente tutelados en la legislación penal, como a aquellos menores que están bajo la influencia de condiciones y circunstancias de vida social anormal, o que adolecen de una naturaleza que los aproxima al delito”.¹⁷

No menos importante resulta ser la definición que el maestro Rodríguez Manzanera en su obra *Criminalidad de Menores* cita, del profesor García Ramírez quien afirma que es menor infractor, en sentido amplio, “lo mismo quien infringe la ley penal o el Reglamento Administrativo, que quien se halla, como decía el artículo 2º de la Ley del Consejo Tutelar, en estado de peligro ó en situación de daño potencial”.¹⁸

Al respecto, el maestro Héctor Solís Quiroga refiere que los menores pueden cometer actos de tres categorías diferentes:

“ 1a. Hechos cuya gravedad, es tal que su tipo está comprendido como delito en las leyes penales.

2a. Hechos que violan las disposiciones Reglamentarias de Policía y Buen Gobierno.

3a. Hechos de que no se ocupa la legislación pero cuya trascendencia es considerable para el futuro del menor, de su familia y de la sociedad; estos se dividen en dos subcategorías:

¹⁶ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Op. Cit. p.52

¹⁷ HERNÁNDEZ QUIROZ. Armando. Derecho Protector de Menores. Editorial Universidad Veracruzana. Jalapa Veracruz México, 1967 p. 139

¹⁸ RODRÍGUEZ MANZANERA. Luis. Op. Cit. p 340.

1. Vicios y perversiones.
2. Desobediencias sistemáticas, rebeldías constantes, faltas a la escuela e incumplimiento de deberes etc. ¹⁹

Cabe señalar, que la situación actual que guarda nuestra República Mexicana, respecto de las conductas minoriles necesarias para activar la actuación de las autoridades minoriles, es muy diversa, toda vez que no existe unificación respecto de las conductas o situaciones por las cuales un menor quedará sujeto al procedimiento minoril, ya que en algunas legislaciones se contemplan faltas administrativas; violaciones a las leyes penales ó estados de peligro, aunque en esta última hipótesis no hay todavía delito o infracción, pero el menor se encuentra en una situación que cabe suponer racionalmente que podrá incurrir en delitos o infracciones.

Los menores infractores son entonces aquellos sujetos menores de 18 años que con su conducta atacan los bienes jurídicos protegidos en la legislación penal, o bien infringen un reglamento administrativo o que adolecen de características que los aproximan a lo ilícito. Cabe decir que, en algunos Estados, como se observará más adelante, la edad penal la han contemplado por debajo de los 18 años.

III.- Delincuencia Juvenil.

Antes de explicar lo que es la delincuencia juvenil, considero conveniente mencionar que el término delincuencia debe entenderse como el conjunto de delitos observables en un grupo social determinado y en un momento histórico dado.

¹⁹ SOLIS QUIROGA. Héctor. Justicia de Menores. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. número 10 México 1983 p. 110

El concepto de Delincuencia Juvenil surge en 1899, al crearse en Chicago el Primer Tribunal de Menores del mundo, el cual marca la urgencia de manejar la delincuencia de menores como algo distinto de la delincuencia adulta; como antecedente a este tribunal, encontramos un movimiento humanitario que exigía en aquel momento el respeto no sólo al menor sino también a la familia; asimismo, consideraba que era urgente sacar al menor del ámbito de los adultos, aún cuando a éstos se les aplicara una pena atenuada.

Surgió así el concepto de delincuencia juvenil que, de acuerdo con la maestra Laura Sánchez, se conceptualizaba en un sentido limitado “ como la conducta de los menores que infringían las disposiciones penales” y estaba en los Códigos de esa época con la frase “minoría de edad”, en la cual se señalaba una edad límite por debajo de la cual al menor no podría considerársele como responsable de sus actos, en razón de que por debajo de esa edad, el niño no tenía capacidad de poder decidir, ejecutar un acto midiendo las consecuencias.

Debe resaltarse que la sociedad mexicana es una sociedad joven y en ella encontramos más frecuentemente la participación de jóvenes, adolescentes e incluso niños en actividades criminales. Esto por manipulación de grupos delictivos que se valen de ellos ó por adhesión de los menores a las conductas delictivas.

Actualmente, el término delincuencia juvenil se ha empleado indistintamente para referirse tanto a conductas antisociales cometidas por infantes y adolescentes, como las cometidas por jóvenes. Sin embargo, la aplicación de este concepto depende de diversos factores como es la edad y el desarrollo psicosocial.

Al respecto el profesor Pavón Vasconcelos cita que gramaticalmente la palabra delincuencia se refiere a “ la calidad de delincuente y en sentido lato al conjunto de actos delictuosos cometidos en un país o época determinada. Por tanto la expresión delincuencia juvenil se contrae a los delitos cometidos por los jóvenes y más concretamente a los cometidos por menores esto es, a los inimputables por razón de edad. Plantease en la doctrina lo inconveniente del uso de tal expresión, principalmente por que referida a sujetos inimputables, por no haber llegado a la edad en que la ley los reputa plenamente capaces, resulta inadecuado su empleo en virtud, de que tales menores no cometen delitos ... haciéndose hincapié de que el uso de la expresión delincuencia juvenil o delincuente juvenil crea estigma en la persona respecto de la cual se usa por su significación definitivamente negativa en toda relación social, de manera que conlleva a consecuencias perjudiciales para los menores”²⁰. Cabe decir que la propia Constitución Federal reconoce la expresión “menores infractores” no delinquentes juveniles, en virtud de que aúnno han alcanzado la edad imputable ni la madurez requerida para reprocharles sus actos ilícitos. La sociedad no les ha conferido la categoría de personas responsables ¿ o no es por eso que no tienen el derecho al voto, entre otros ejemplos?.

Por ello es conveniente diferenciar el concepto de criminalidad infantil del que corresponde a la criminalidad de adolescentes y la juvenil, puesto que sus diferencias son importantes tanto en la teoría como en la prevención y tratamiento, ya que a igual edad cronológica no corresponde igual desarrollo integral siempre.

Al diferenciar estos conceptos, se deben considerar las etapas evolutivas, tomando en cuenta el aspecto físico, el desarrollo psicosocial y la conducta la cual es de gran importancia. De esta forma se habla de las siguientes etapas:

²⁰ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. p. 287

La infancia abarca hasta los 11 años de edad. en esta etapa las conductas antisociales se presentan sólo de manera excepcional. La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal señala que en caso de existir una conducta antisocial antes de los 11 años, el menor no será sujeto a ningún procedimiento sino sólo a la asistencia social, privada ó pública. Sin embargo a diferencia de ésta ley algunos estados de nuestra República, como posteriormente se verá señalan la edad mínima desde los 6, 7, 8 ó 10 años o incluso no señalan edad mínima.

Las conductas antisociales cometidas por infantes se dirigen generalmente al robo o daño en propiedad ajena, siendo el monto de los robos reducido y casi siempre se realizan dentro de la familia o en la escuela, con excepción de aquellos niños que roban por necesidad o por que son mandados por un adulto. Asimismo el daño en propiedad ajena es causado generalmente por el juego o travesuras. Las infracciones como homicidio y lesiones ocurren de manera eventual.

La adolescencia en cambio abarca las edades comprendidas de los 12 años a los 17 y respecto de esta etapa de la vida el doctor Quiroz Cuarón la caracteriza en los siguientes términos:

“la permanencia de conductas pueriles, los sentimientos de extrañeza, la confusión sentimental, la inseguridad y la inestabilidad, la agresividad y las actitudes de protesta y rebeldía, el interés por la sexualidad, el autoerotismo, los efectos equívocos, el egocentrismo y la egolatría, el exhibicionismo y el afán de notoriedad narcista, las distracciones, la desconfianza los mecanismos o rigidez, la vanidad como no

comprenden se sienten incomprendidos, son agitados y precipitados, muy afectos al dramatismo y predispuestos a las conductas sádicamente vengativas”²¹.

La etapa de la vida que comprende de los 18 a los 22 años, constituye la juventud. En este período de la vida el término delincuencia juvenil es aplicado adecuadamente, toda vez que consideramos que debe aplicarse a las conductas antisociales ejecutadas por jóvenes entre 18 y 22 años, desaprobadas por la comunidad y por tanto determinantes de la intervención del Estado a través del sistema penal de adultos. Por lo tanto, la delincuencia juvenil se presenta entre los jóvenes de 18 y 22 años, sujetándose ya no a un tratamiento sino por el contrario a una pena y generalmente a estas personas las encontramos en reclusorios preventivos.

En nuestro país, las conductas antisociales ejecutadas por los menores de 16 y 17 años en algunos estados mexicanos son competencia de la autoridad minoril mientras que en otros su conocimiento corresponde al sistema penal, sin embargo como posteriormente señalaremos estas conductas deben ser de competencia exclusiva de la autoridad minoril, de acuerdo con el concepto de niño que nos da la Convención de los Derechos del Niño y misma que nuestro país está obligado a respetar.

Ahora bien, cabe decir que la criminalidad durante la adolescencia y juventud es más peligrosa, ya que se presenta desde el pequeño robo hasta el homicidio calificado, y se cuenta con la capacidad sexual para los delitos de esta índole.

Así en la actualidad las conductas antisociales se manifiestan más frecuentemente después de los 14 años. Y el núcleo de mayor peligrosidad son los adolescentes de 16 y 17 años.

²¹ RODRÍGUEZ MANZANERA Luis. Op. Cit. p. 225

IV.- Justicia de menores.

El término justicia expresa la voluntad firme y continuada de dar a cada quien lo suyo, de acuerdo a la definición de Ulpiano.

Actualmente, el estado y la sociedad han observado la necesidad de que los menores sean protegidos, educados y tutelados, en virtud de su falta de madurez física y mental por lo que hoy se les brinda un trato diferente al de los adultos, aplicándose a los menores que cometen una conducta antisocial un régimen distinto al de aquellos.

Así, la justicia de menores atiende a la relación que guarda el menor y el poder público, es decir, a la forma en que el estado responde a las conductas antisociales ejecutadas por los menores de edad.

El fundamento jurídico de la acción del estado respecto de los menores, lo encontramos, aunque no muy claro, en el artículo 18 Constitucional, que establece "... la Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores". Debe entenderse por institución, en el contexto constitucional el conjunto de normas que obedecen a un propósito y las cuales se concretan normativamente. Esto es, se trata de instituciones en el más amplio sentido jurídico de la expresión. En este concepto quedan comprendidos las instituciones sustantivas que regulan el contenido de las infracciones atribuibles a los menores y las consecuencias legales de aquellas; las instituciones adjetivas, es decir, los procedimientos dirigidos a la adopción de resoluciones; y las instituciones ejecutiva, que incluyen las reglas de ejecución y los medios para su aplicación que pueden ser los establecimientos de internamiento, o bien el hogar del menor o, en su caso, un hogar sustituto. Así, atiende a órganos distintos de los tribunales penales y no sólo por el

nombre sino por su integración, por su orientación y por su desempeño, propios para menores infractores.

Existe entonces una garantía constitucional que sustrae a estos infractores del régimen penal de adultos, pues se habla ahí de “instituciones especiales”. Además, queda claro que la acción del Estado con respecto a dichos infractores no tiene propósito punitivo sino de tratamiento. Siendo menester señalar que la justicia de menores, debe velar por que su procuración, administración y ejecución se realicen siempre en beneficio del interés superior del niño.

En México, la forma de impartir la justicia minoril se encuentra en manos de cada uno de los estados que integran nuestra República, en virtud de que el artículo 73 constitucional no reserva esta materia al Congreso de la Unión. Es por ello que cada una de las entidades federativas legislan respecto de la justicia de menores de acuerdo a sus necesidades, determinando la forma de administrarla, procurarla y ejecutarla.

Esta facultad reconocida a los estados obedece a la libertad y soberanía que les otorga el pacto federal; sin embargo, ello ha generado problemas, como la heterogeneidad en las edades mínimas y máximas contempladas en los distintos ordenamientos del país, toda vez que siendo 31 estados y un Distrito Federal podemos hablar de igual número de legislaciones minoriles y la mayoría de ellas diversas entre sí (sin olvidar que contamos con una Ley Federal), no obstante que por disposición constitucional aquellas no deben contravenir los preceptos que en esta subyacen, sin embargo, no ocurre siempre así y al respecto cabe señalar que el artículo 34 estipula que la ciudadanía se adquiere una vez cumplidos los 18 años. Y pese a ello cada estado estipula edades diferentes, ya sea que la edad mínima la establezcan a una edad

demasiado temprana o bien no señalen ninguna. De igual forma, para la edad máxima que establece la competencia encontramos edades como son los 16, 17 ó 18 años.

Otro problema que se presenta es la variedad de criterios que adopta cada entidad en su legislación minoril, toda vez que en México la justicia minoril se aplica en dos sistemas denominados, uno, tutelar y, otro, garantista; es por ello que antes de entrar al estudio de cada uno de ellos, debo aclarar que estos dos sistemas no son contrapuestos, ya que pensarlo así significaría oponer lo claro a lo alto, lo obscuro a lo pequeño, es decir, esta oposición no tienen razón de ser ya que ambos sistemas aluden al menor infractor, a ambos sistemas les interesa el menor y su conducta. Lo garantista se opone a lo no garantista y lo tutelar a lo penal.

A continuación, explicaré estas dos orientaciones básicas que existen a propósito de la acción del estado sobre los menores infractores.

A. Sistema Tutelar.

El sistema tutelar es un sistema de acción pública sobre el menor, que se ocupa de protegerlo y reeducarlo; se dirige al tratamiento, no a la pena. El estado adquiere una calidad paterna sustituyendo al padre o tutor en el desempeño de la patria potestad o tutela y, por lo tanto, en el ejercicio de los derechos y deberes del padre o tutor.

La corriente tutelar esta representada por la ley de 1973, la cual instituye un procedimiento especial, diverso del destinado a los adultos delincuentes.

Este sistema se vale de organismos distintos de los tribunales represivos comunes; están constituidos por juristas, médicos, psicólogos y profesores especializados. Las medidas que adoptan tienen carácter primordialmente médico y pedagógico.

El tutelarismo se ocupa de la patología del autor en términos de su peligrosidad y es esto lo que los hace intervenir. Es decir, para este sistema, el fundamento, el eje del procedimiento, es la problemática psicosocial del menor; busca desentrañar su problemática, realizando una responsable y exhaustiva investigación de su vida familiar, social, escolar, de su estado de salud físico y mental.

La conducta del menor sólo es un síntoma de su problemática de vida y ello es el pretexto para la intervención de este sistema.

Así la medida impuesta será en atención a su patología, esto es, la sanción no será por “ lo que hace sino más bien por lo que es”, previendo siempre lo mejor para el menor.

Son competencia de los Consejos Tutelares, las siguientes conductas:

- a) Actos contrarios a la ley penal;
- b) Faltas a Reglamentos de Policía y Buen Gobierno;
- c) Actos, que atendiendo a los objetivos tutelares y de prevención de delitos se requiera de la intervención del estado de acuerdo con las funciones señaladas como son: los hábitos de intoxicarse, las fugas del hogar, la desobediencia habitual a los padres de familia, o la solicitud de los padres cuando consideran a los hijos “incorregibles”.

Finalmente, es de mencionarse que el procedimiento en este sistema no busca establecer un juicio jurídico al menor, sino, por el contrario, el objeto es protegerlo y dar a esa protección un carácter trascendental cuidando su salud, su educación y salvaguardándolo, en su caso, de una trayectoria antisocial.

- ...

B. Sistema Garante

Es también un sistema de acción pública dirigido al menor que ha infringido las leyes penales. Pone al centro del procedimiento la conducta del menor, es decir, su comportamiento antisocial, su propósito es aclarar la responsabilidad del menor, en el acto antisocial.

Esta representado por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1991.

Esta orientación pone al centro del procedimiento la conducta mediante la cual el menor ha infringido la ley penal, olvidándose de los estados de peligro así como de las faltas administrativas, y su competencia sólo se observa respecto de aquellas conductas que violan o ponen en peligro los bienes jurídicos contemplados en la legislación penal.

A diferencia del sistema tutelar, el sistema garante se ocupa del comportamiento antisocial y la responsabilidad del chico en esta conducta, más no así de su problemática psicosocial aunque, cabe decirlo, dentro de este sistema no se abandona completamente la problemática del menor, en virtud de que este menor es sometido a

un estudio médico, psicológico, pedagógico y de trabajo social, practicados por especialistas, mismos que intervienen como peritos más no como juzgadores. Dichos estudios se realizan con el fin de conocer la problemática social, familiar, psicológica, así como académica del menor con el propósito de que la medida sea acorde a las necesidades del menor, en caso de ser responsable.

Este sistema se inclina preferentemente por las cuestiones jurídicas, preocupándose por el irrestricto respeto a los derechos humanos y garantías procesales por parte del poder público, lo cual limita el abuso de poder, salvaguardando los derechos de los menores.

Cabe hacer mención que en el procedimiento garante se observa la trilogía procesal, en virtud de que interviene el defensor del menor, el cual lo asesora durante todo el procedimiento y quien tratará que el menor obtenga su libertad; el consejero, quien determinara la situación jurídica del menor respecto de la conducta que se le atribuye; y el comisionado, quien representa los intereses de la parte ofendida y dirige la acusación contra el menor.

De esta manera, la atención del juzgador se absorbe en actuar conforme a derecho, estar dentro de los plazos, atender las promociones de las partes, etc. Sin embargo pese a que a este sistema le interesa profundamente todas las cuestiones jurídicas, de igual forma pone atención en las características del menor, toda vez que de resultar el menor plenamente responsable el consejero se servirá de ellas para aplicarle la medida más adecuada y así lograr reeducarlo o bien, corregirlo.

CAPÍTULO CUARTO
POSICIÓN DE LA ONU ANTE LA
JUSTICIA DE MENORES

POSICIÓN DE LA ONU ANTE LA JUSTICIA DE MENORES

La situación de los menores de edad, sean o no infractores de la ley, ha sido preocupación constante que no sólo se plantea a nivel local ó federal sino por el contrario se ha llevado a foros internacionales de los que se han obtenido respuestas muy concretas al respecto, y de ello se ha encargado la Organización de las Naciones Unidas. Dando lugar a una vasta y progresiva transformación, tanto en la teoría como en la práctica de la materia de prevención, procuración e impartición de justicia juvenil misma que se lleva a cabo con un criterio protector.

En estos eventos internacionales muchos problemas y aspectos han sido considerados como el hecho de que los menores deberán contar con un régimen especial, distinto al de los adultos, independiente del represivo sistema penal y fuera de los sistemas penitenciarios, así como buscar soluciones de carácter preventivo al problema de la delincuencia a niveles tanto infantil como durante la adolescencia y la juventud, toda vez que en estos últimos encontramos más actividad delictiva.

Es por ello que los expertos de Naciones Unidas conscientes de que la juventud constituye una etapa fundamental en el desarrollo humano que requiere particular atención y asistencia para su desarrollo físico, mental y social, y que requiere protección jurídica en condiciones de paz, libertad, dignidad y seguridad, han aprobado diversos documentos entre los que destacan por su importancia la Convención de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores así como las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

Ordenamientos, cuya finalidad es proporcionar a los menores un tratamiento orientado más hacia su protección que a su represión de conformidad a las disposiciones contenidas en la Convención de los Derechos del Niño, a fin de reformarles y evitar que reincidan. De esta forma las normas prevén principios para salvaguardar el bienestar, la condición jurídica, los derechos e intereses de los jóvenes y asegurar un trato equitativo por parte de quienes administran la justicia a los jóvenes, por lo que a continuación estudiaremos algunos de estos ordenamientos.

I.- Convención de los Derechos del Niño.

Este ordenamiento jurídico, es uno de los instrumentos con mayor número de ratificaciones; de ahí su importancia y trascendencia.

La citada Convención fue adoptada en la ciudad de Nueva York el día 20 de noviembre de 1989, firmada ad referendum por el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, el 26 de enero de 1990, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 19 de junio de 1990, ratificado por el señor Presidente de la República el 10 de agosto de 1990, y depositado ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas el 21 de septiembre del mismo año.

Ahora bien, recordando que en la Declaración Universal de Derechos del Niño de las Naciones Unidas se establece que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales y que la familia como grupo fundamental de la sociedad es el medio natural más propicio para el crecimiento y el desarrollo de todos sus miembros, en especial de los niños, quienes ahí deberán de tener protección y la asistencia

necesarias para posteriormente poder asumir sus responsabilidades dentro de la comunidad.

El niño para su pleno y armonioso desarrollo de su personalidad debe crecer en el seno familiar, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, atendiendo a que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado con un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita de protección y cuidados especiales, incluso de la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento. Los expertos de las Naciones Unidas han aprobado la Convención en estudio la cual se integra de 54 artículos, todos ellos muy importantes, en los que se reconocen al niño garantías de libertad de asociación, expresión, religión, de pensamiento; el derecho a la salud, al descanso, al esparcimiento, acceso a la información, a estar protegido contra la explotación económica o trabajos peligrosos o nocivos para su salud; de igual forma hace mención de la protección que debe recibir el menor contra el tráfico de niños, la explotación sexual, el uso y tráfico de estupefacientes, es decir, establece la necesidad de que los infantes y adolescentes sean especialmente protegidos en atención como ya se cito a su fragilidad e inmadurez. A continuación señalaré algunos de los artículos más sobresalientes para el presente trabajo:

“ PARTE I

Artículo 1º. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2º

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. . .

Artículo 3º

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sena necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...

Artículo 4º

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevara a cabo de conformidad con la ley y se utilizara tan solo como medida de último recurso y durante el periodo mas breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 40

1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acusé o declaré culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fenómeno de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
- 2.- Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán en particular:
- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acusé o declaré culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos lo siguiente:
- i) Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

- ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por medio de sus padres o representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
- iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
- iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- v) Si se considerará que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad y órgano judicial superior competente, independiente e imparcial conforme a la ley;
- vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un interprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales, y
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el establecimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los

programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.”

Vistos algunos puntos básicos de la Convención sobre los Derechos del Niño, se hacen las siguientes consideraciones:

Primeramente, se ha de aclarar que el Derecho Internacional sí tiene fuerza como medio de protección jurídica en el caso de los menores infractores, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que un tratado tiene validez en la medida en la que se apege a ella.

Es evidente que una vez firmado y ratificado un tratado o convenio por las autoridades mexicanas correspondientes, éstas se comprometen a vigilar su observancia, de otro modo qué caso tendría convenir internacionalmente sobre asuntos que preocupan a la generalidad de los países.

México es uno de los países que han reconocido formalmente la Convención en estudio, es decir los derechos infantiles que en la misma subyacen y en consecuencia deben observar en sus legislaciones internas los preceptos consagrados en ella, de acuerdo con el artículo 133 Constitucional.

Ahora bien, como ya se señaló la Convención prescribe que se entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad. Al respecto cabe señalar, que en México la ley aplicable establece que la mayoría de edad y la ciudadanía se adquieren

cumplidos los 18 años, tal y como se desprende de la legislación civil y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

Por lo tanto, en todo el territorio mexicano se debe reconocer y tratar como niño a todo ser humano menor de 18 años. Sin embargo pese a ello y como posteriormente observaremos, la edad máxima de competencia señalada en las legislaciones minoriles mexicanas no son homogéneas, toda vez que no existe uniformidad respecto de ella, a pesar de la obligación constitucional e internacional que se tiene de establecer la edad señalada en los ordenamientos anteriormente citados.

Por otro lado, la Convención en estudio compromete y exige a los estados partes a asegurar que se respeten dentro de su territorio los derechos protegidos por el mismo ordenamiento a todo niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna de raza, origen, posición económica, etc. De igual forma deberán adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole en las que se protejan y respeten los derechos reconocidos en dicha Convención con el fin de proteger a todo niño sin dejar de observar en ningún momento el interés superior de éste.

Asimismo, contiene dos artículos sumamente importantes en los que se condensa todo lo relativo a la justicia minoril, siendo el primero de ellos el artículo 37 el cual se refiere a la privación de la libertad del menor, la cual deberá ser por el tiempo más breve y conforme a lo establecido en la ley, debiendo ser tratado con humanidad y respeto prohibiendo así todo tipo de tortura y malos tratos, así como el derecho a ser asistido jurídicamente e impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante la autoridad competente.

El artículo 40 consagra los principios de legalidad, respeto de la dignidad, presunción de inocencia, información de la acusación, asistencia jurídica y defensa durante procedimiento, juzgamiento por autoridad competente, respeto a la privacidad, y señala un punto muy importante como es el establecimiento de una edad mínima por debajo de la cual los menores no pueden en absoluto ser sujetos del derecho, es decir el país signante debe señalar una edad hasta la cual los menores de edad no son sujetos del derecho y sólo son motivo de atención en materia de bienestar social por la comisión de cualquier conducta antisocial o parasocial; sin embargo en nuestra República Mexicana este principio no se respeta del todo, toda vez que cada una de nuestras entidades federativas han establecido la edad que consideran más conveniente e incluso algunos de ellos no refieren ninguna. De esta manera se habla en nuestro país de 31 legislaciones y, por ende, de igual número de edades mínimas y máximas, de ahí la razón del presente trabajo.

No cabe duda que el instrumento que ahora citamos es fundamental en la protección de los derechos de los menores, sobre todo en materia de justicia. Empero, en México faltan algunos principios por adoptar como es el relativo a las edades mínima y máxima que deben fijarse para sujetar al menor a la competencia del régimen jurídico aplicable.

II.- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores Infractores, mejor conocidas como “Reglas de Beijing” o de Pekín, son

denominadas en esta forma, por haber sido elaboradas en una reunión de expertos en la capital de la República Popular de China en 1984. Fueron adoptadas a partir de las propuestas presentadas por diversos organismos de las Naciones Unidas (UNAFEI, ILANUD, UNSDRI) y aprobadas en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Milán, Italia, en 1985; aprobadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, y, a partir de entonces, se han convertido en el punto de referencia obligado en materia de administración de justicia de menores.

Cabe señalar que el instrumento en cita es un ordenamiento emanado de las Naciones Unidas el cual es resultado de las propuestas realizadas por los Organismos internacionales, siendo así preceptos aprobados por la mayoría de los países, por lo que se convierten en lineamientos jurídicos que deben observarse a nivel internacional por todos los miembros que conforman la comunidad internacional encontrándose entre ellos México.

Las Reglas de Beijing, se encuentran contenidas en seis partes, a saber:

La primera parte contiene los principios generales, como es procurar el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitirá reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores.

De igual forma señala la necesidad de que la justicia de menores, se conciba como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional del país, es decir, la justicia de menores debe ocupar en la política del país, especial atención, y debe ser perfeccionada y coordinada, a fin de garantizar a los menores una justicia eficaz y equitativa.

Asimismo refiere que se aplicarán dichas reglas a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma o de cualquier otra índole o condición.

Para los efectos de la aplicación de las reglas se considera menor a todo niño ó joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, pueda ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto, y delito todo comportamiento penado por la ley, ambos de acuerdo al sistema jurídico respectivo; por lo tanto menor delincuente es todo niño o joven al que se le ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

Cabe entonces señalar que las Reglas disponen expresamente que le corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínima y máxima para ser considerado menor, respetando de esta manera los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los estados miembros. Ello significa que la noción de "menor" se aplicará a jóvenes de muy diversas edades. Siendo menester señalar que en México debe considerarse menor a todo ser humano que cuenta con una edad hasta de 17 años.

Por lo que respecta al ámbito de aplicación de las mismas, éstas no sólo se aplicarán a menores delincuentes, sino también para aquellos menores que son procesados por realizar actos que no sean punibles tratándose del comportamiento de adultos, así como a menores atendidos por algún programa.

Un punto relevante para el presente trabajo es el relativo a la mayoría de edad penal, plasmado en la regla 4.1, que a continuación se cita:

4.1. Mayoría de edad penal

4.1 En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana, habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual. “

Desprendiéndose que este ordenamiento, se preocupa porque la mayoría de edad penal no se fije a una edad demasiado temprana, como sucede en algunos estados de nuestra República Mexicana al señalar edades como 16 y 17 años, pues como ya se expreso antes, aún no termina su desarrollo emocional, mental e intelectual. Encontramos nuevamente en este instrumento un fundamento jurídico más para respetar la edad de 18 años.

Por otro lado, debe resaltarse también la necesidad de fijar una edad mínima penal uniforme, ya que de no hacerlo el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. Por consiguiente es necesario convenir en una edad mínima razonable que pueda ser aplicada incluso a nivel internacional. Aunque para el presente trabajo sólo interesa ver cual podría ser la edad mínima y máxima penal aplicable a nivel nacional.

El objeto de la justicia de menores plasmado en las Reglas de Beijing es el lograr el bienestar de los menores garantizando una justicia eficaz, equitativa y humanista, evitando las sanciones meramente punibles, aplicando el principio de proporcionalidad, es decir, la corrección deberá basarse no sólo en el examen de la gravedad del delito, sino también en las circunstancias personales del infractor como es su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito y otros factores en que intervengan circunstancias individuales, como los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil.

Así, las Reglas de Beijing mencionan el respeto a las garantías procesales básicas, tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, a la presencia de los padres o tutores, a la confrontación con los testigos, el derecho a apelar ante una autoridad superior elementos que garanticen un juicio imparcial y justo.

Dichas reglas, en la segunda parte comprenden la investigación y el procesamiento. Así, señalan la obligación de avisar inmediatamente a los padres del menor cuando éste es detenido.

Asimismo refieren cual debe ser el comportamiento del personal que trata con los menores, desde los policías preventivos (primer punto de contacto con la administración de justicia) hasta los jueces, magistrados o consejeros de menores, pasando por agentes del Ministerio Público y demás personal que debe evitar cualquier tipo de coerción e intimidación en todos los niveles del proceso contra los menores. Las Reglas buscan que la autoridad juzgadora aplique medidas nuevas e innovadoras que protejan y eduquen al menor sin perder de vista la seguridad pública, sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve.

Las Reglas en estudio, en su tercera parte tratan el tema de la sentencia lo que la autoridad competente debe decretar tomando en cuenta los principios de un juicio imparcial y equitativo al que tiene derecho todo menor y se llevará a cabo en un ambiente de comprensión que permita al menor participar y expresarse libremente.

Por lo que respecta al asesoramiento jurídico y los derechos de los padres y tutores, la recomendación expresa que el menor deberá de ser representado y asesorado jurídicamente a lo largo del proceso y solicitar esta asistencia cuando el país preste

esta ayuda. De igual forma, los padres podrán participar en las actuaciones y la misma autoridad podrá requerir su presencia en defensa del menor; así, la intervención de ellos debe considerarse como una asistencia general al menor con fines psicológicos y emotivos.

Asimismo, para facilitar a la autoridad competente una decisión justa se deberá efectuar una investigación acerca del medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y las circunstancias en las que hubiera cometido el delito, en virtud de que la autoridad debe estar informada de los antecedentes sociales y familiares del menor, su trayectoria académica, etc. De ahí que deban existir servicios que preparen informes especializados con base a las investigaciones.

Toda sentencia dictada por la autoridad deberá de ajustarse a las circunstancias y necesidades del chico y la sociedad. Pero en caso de tratarse de la privación de la libertad del menor, se realizará primero un minucioso estudio sobre la necesidad de esta medida que será por el tiempo más breve, imponiéndose sólo en caso de que el menor sea condenado por un delito grave, como aquellos en los que se utiliza la violencia contra las personas o por la probabilidad de que el menor reincida en otros actos graves. Pero en cualquier caso se considerara primordial el bienestar del menor.

Por lo que respecta a la tramitación del procedimiento, se realizará de manera expedita y sin demoras innecesarias, ya que de no ser así peligrarían los efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran causar.

Los expedientes de los menores serán de carácter confidencial, sin poder ser consultados por terceros ni ser utilizados en los procesos de adultos cuando el menor se encuentra implicado.

De igual forma, se establece la necesidad de que el personal que administra la justicia de menores se encuentre capacitado y especializado o cuando menos cuente con una formación mínima en materia de derecho, psicología, sociología, criminología y ciencias del comportamiento. Siendo un hecho que en la justicia de menores, es necesario mejorar la capacitación del personal y dotar de los medios necesarios para el buen desempeño de sus funciones.

La cuarta parte de las Reglas se refieren al tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios; así enfatizan la necesidad de adoptar medidas adecuadas para la ejecución de las órdenes de la autoridad competente, lo cual permitirá a la autoridad competente revisarlas periódicamente de modo que pueda modificarlas según lo estime pertinente la misma autoridad.

Asimismo, se procurará que el menor durante el procedimiento cuente con instalaciones, servicios y la asistencia necesaria que redunde en los intereses del menor durante todo el proceso de rehabilitación.

La quinta parte precisa los objetivos del tratamiento, que son los de garantizar el cuidado y protección de los menores, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad. La asistencia médica y psicológica es sumamente importante para los toxicómanos internos en establecimientos y para los jóvenes violentos y enfermos mentales.

La última parte trata de la investigación base de la planificación, la formación y la evaluación de políticas como parte integrante de los esfuerzos del desarrollo nacional.

Para terminar, dichas reglas nos señalan la necesidad de revisar cotidianamente la política criminal, así como la justicia de menores, a fin de actualizarla de acuerdo con los cambios manifestados dentro de la sociedad y no sean anticuadas a la época en la que se vive.

III.- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

Este instrumento internacional es también conocido como Directrices de Riad; es un ordenamiento que fue presentado para su aprobación en el Octavo Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en la ciudad de La Habana Cuba, en septiembre de 1990, y aprobadas; por la Asamblea General en diciembre del mismo año. Las Directrices tienen como finalidad sugerir medidas de prevención del delito específicamente en el ámbito de los menores.

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil se encuentran integradas por siete apartados, ocupándose el primero de ellos de los principios fundamentales, señalando que la prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si se dedican los jóvenes a actividades lícitas y socialmente útiles, los jóvenes pueden orientarse a la sociedad y considerar la vida con un criterio humanista y no desarrollar actividades criminógenas.

Sin embargo, para tener éxito en la prevención de la delincuencia se requiere la participación de la sociedad, esforzándose por que los adolescentes tengan un desarrollo armonioso.

Debiéndose reconocer la necesidad y la importancia de contar con políticas progresistas de prevención de la delincuencia, al igual que elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás y dichas medidas deberán contener oportunidades educativas, para atender las necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes y, en particular, de aquellos que están en peligro o en situación de riesgo social y requieren de cuidado y protección especial; asimismo se deberá contar con doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, dichos criterios deberán aplicarse en leyes, procesos, instituciones, instalaciones y una red de servicios cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades o condiciones para incurrir en la comisión de conductas antisociales.

Lo anterior es importante para México, si tomamos en consideración que el país, cuenta con una población mayoritariamente joven, que las edades tanto mínima como máxima penal no cuentan con la homogeneidad deseable, lo cual implica que la justicia minoril se dirija a menores que tienen edades muy variables, pues encontramos niños que desde los 7 u 8 años son ya sujetos a la acción del Estado, lo que revela que las medidas de prevención deben dirigirse a menores de todas las edades, esto es, desde la primera infancia hasta la juventud, a fin de evitar que el menor desde los primeros años se vea inmerso en situaciones que puedan tener una influencia negativa en su futuro.

También es necesario reconocer el hecho de que el comportamiento o conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad, son con frecuencia parte del proceso de maduración y tienden a desaparecer espontáneamente cuando aquel se cumple satisfactoriamente.

El segundo apartado establece el alcance de las mismas, señalando que deberán de interpretarse y aplicarse dentro del marco de los instrumentos o normas relativas a los derechos, intereses y bienestar de todos los menores y jóvenes.

La tercera parte resalta la necesidad de formularse, en todos los niveles del gobierno, planes generales de prevención que comprendan sobre todo métodos para disminuir eficazmente las ocasiones de cometer actos antisociales o ilícitos, requiriéndose una estrecha cooperación entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y locales.

El apartado cuarto denominado “procesos de socialización“, expresa la importancia de prestar atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración de los niños y adolescentes, mediante el concurso de la familia, la comunidad, la escuela, los grupos de jóvenes, la formación profesional y el medio laboral.

Ciertamente la familia, la comunidad, la educación, los medios de comunicación son terrenos esenciales en los procesos de prevención de la delincuencia. Por ello cada uno de estos elementos debe ofrecer al joven las condiciones que le permitan un desarrollo sano, igual número de oportunidades académicas, una familia estable y sana, una comunidad preocupada por la juventud y sobre todo por aquellos menores desprotegidos. De igual forma, los medios de comunicación deben garantizar al joven

el acceso a la información y prevenir el uso de drogas, en virtud de su función y responsabilidad social.

El título quinto trata la política social, señalando que los organismos gubernamentales deben dar una elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y deben suministrar suficientes fondos y recursos para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal que permita brindar apoyos adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y, en particular, prevención y tratamiento del uso de drogas y alcohol, debiendo cerciorarse de que estos recursos lleguen a los jóvenes y se apliquen en beneficio de ellos.

La sexta parte, denominada "Legislación y administración de justicia de menores", señala la obligación de los líderes de los estados de promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes. Me pregunto si México al señalar diversas edades tanto en el límite inferior de competencia como para la edad penal, protege las garantías consagradas a los menores por la ley, tema que se retomará más adelante.

En su última parte las Directrices señalan la necesidad de fomentar la interacción y coordinación entre los distintos sectores, entre ellos los relativos a la justicia. Debiendo intensificarse en el plano nacional, regional e internacional, el intercambio de información, de experiencia y de conocimientos técnicos obtenidos gracias a proyectos, programas, prácticas e iniciativas relacionadas con la delincuencia y la justicia de menores. He aquí un instrumento jurídico más que señala la obligación de que todas las autoridades internas de un país encargadas de la justicia de menores mantengan una coordinación constante en esta materia a fin de que la justicia sea

unívoca en todos los aspectos, incluyendo por su puesto las edades mínimas y máxima penales.

De todo lo anterior se desprende que la Organización de las Naciones Unidas ha logrado integrar una doctrina sobre la administración de justicia aplicada a los menores. Las tesis que se han señalado van desde la prevención de este tipo de delincuencia hasta el tratamiento individualizado de los menores, pasando, como es natural, por la aprobación de una legislación moderna, humanista, dirigida principalmente a la rápida readaptación de un ser humano que se encuentra en proceso de formación.

CAPÍTULO QUINTO
SITUACIÓN ACTUAL EN MÉXICO

SITUACIÓN ACTUAL EN MÉXICO

I.- Tipo de Legislaciones.

El establecimiento de un ordenamiento legal ha sido constante preocupación en todos los tiempos y para todas las sociedades del mundo. Algunas civilizaciones han sido sumamente rígidas en cuanto a las sanciones que ha de imponerse al menor infractor, en tanto que otras han optado por un trato de defensa y protección social. Así, cada comunidad posee características propias que la lleva a adoptar determinados criterios jurídicos.

En México, la justicia de menores no se encuentra configurada en un modelo unitario, sino que se presenta con diferentes perspectivas, enfoques y corrientes: Una tendiente a tutelar al menor, en tanto que otra a garantizar el irrestricto respeto a sus derechos y garantías constitucionales.

Ello obedece a que nuestra República Mexicana, como bien sabemos, se encuentra integrada por 31 entidades federativas y un Distrito Federal, todas ellas libres y soberanas en su régimen interior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 Constitucional, razón por la cual cada uno de los estados crea sus propias instituciones y ordenamientos jurídicos atendiendo a sus particulares criterios, pero sin contravenir los principios señalados en nuestra Carta Magna, en virtud de encontrarse constituida en una Federación. Así observamos que en diversas materias y, específicamente, en materia de menores encontramos instituciones muy distintas. Aún cuando el fin común es el menor, cada Estado adopta el criterio que considera más conveniente, sea que observen un criterio garante ó tutelar. Sin embargo, debe mencionarse que no todas las legislaciones minoriles locales observan los principios contenidos en el pacto Federal.

Por lo que, a continuación, se cita el criterio que cada estado adopta en su legislación interna a fin de conocer el marco jurídico con que se cuentan en esta materia:

Aguascalientes, con la Ley de Consejos Tutelares y de Reeducción Social para Menores del Estado de Aguascalientes, que establece en su artículo 1º que las normas de dicha ley "son de interés público y su finalidad es exclusivamente tutelar"; preocupándose por proteger en forma integral a los menores de edad, siendo así obligación del estado otorgar dicha protección a los menores, en forma coadyuvante con los derechos y deberes de los padres o tutores requiriéndose únicamente para la intervención del Estado que el menor requiera la tutela estatal. Cabe hacer mención que dicha ley establece que el menor, en todo tipo de actuación o audiencia, no podrá ser asistido por su asesor y serán ajenas a todo formulismo que dificulte la pronta y eficaz tutela de los menores.

La Ley para Menores Infractores del Estado de Baja California expresa que ésta será aplicable a los menores que realicen conductas antisociales tipificadas en las leyes penales de competencia estatal, asimismo las previstas en los Reglamentos o Bandos Municipales y a aquellos menores que manifiesten una conducta que haga presumir que pueden causarse daño a sí mismo, a la familia o a la sociedad.

Asimismo, en su artículo 2º, la ley en cita adopta un criterio garantista al referir que tiene por objeto reglamentar la función de los diversos órganos del gobierno en la protección de los derechos de los menores citando que se garantizará el irrestricto respeto a los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigilándose la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios y citando explícitamente los derechos que le corresponden a todo menor sujeto a procedimiento.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

El estado de Baja California Sur se tiene la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Baja California Sur y de la lectura de su articulado se desprende que sigue un sistema tutelar, toda vez que para la misma es sumamente relevante el estudio de la personalidad del menor y tendrá competencia respecto de aquellas conductas con las que se violen las leyes penales, o bien los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir que se pueden causar daños a sí mismo, a la sociedad o a la familia.

Campeche cuenta con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Campeche, la cual tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores. Así, en la aplicación de esta ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgando a los menores un trato respetuoso, vigilando que sus derechos sean respetados particularmente por los funcionarios encargados de la administración minoril, limitando así el abuso de poder y adoptando un criterio garantista.

Es importante resaltar que en esta ley se dispone que cuando el infractor sea mayor de 16 años y sea reincidente o el ilícito en su penalidad exceda del término medio aritmético de 5 años, la competencia recaerá en el juez penal quien juzgará conforme a la legislación penal y su reclusión se realizará en el Centro de readaptación Social con otros sujetos menores de 18 años. Sin embargo, ello es incongruente con el propósito de la ley de garantizar los derechos inherentes a los menores, toda vez que a un menor de edad como lo es un sujeto de 16 años de acuerdo con la Constitución y la Convención de los Derechos del Niño, le es aplicado un régimen penal de adultos a pesar de que dichos ordenamientos disponen que les debe ser aplicado un procedimiento especializado acorde a su calidad de niños.

La Ley para la Protección y Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Chiapas adopta un criterio garantista. Presta particular atención al menor que con su

conducta ha infringido las leyes penales otorgándole explícitamente todas aquellas garantías consagradas en la Constitución en los juicios de orden criminal garantizándole el respeto a sus derechos y una mayor seguridad jurídica.

El Estado de Chihuahua, en cambio, presenta avances en materia de menores creando un Código para la Protección y Defensa del Menor. Cabe hacer mención que el ordenamiento en comento reglamenta tanto los derechos que les corresponden a todos los menores sujetos a su jurisdicción ,como los de aquellos que son considerados “menores infractores”.

Este ordenamiento adopta un criterio tutelar al señalar:

“ Artículo 1.- El presente Código tiene por objeto regular la protección de los menores, las medidas de readaptación en los casos de infracciones y la función del Poder Público en estas áreas Artículo 3.- Son sujetos de la tutela del presente ordenamiento los menores de dieciocho años...”

La Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores del Estado de Coahuila, contiene un criterio garantista al expresar:

“Artículo 2.- En la aplicación de esta ley se debe garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Política del Estado Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, ... para prevenir cualquier violación a los mismos ...”.

Por su parte, la Ley Tutelar para Menores del Estado de Colima adopta una orientación tutelar al señalar que tiene por objeto la protección integral de los menores de edad comprendiendo dicha protección la atención de quienes requieran la tutela social del estado, así como la prevención y el tratamiento de las conductas antisociales de los mismos (artículo 2). Dicha protección abarcará los aspectos biológico, psíquico, físico y social, analizando así en forma integral la personalidad del menor.

En cambio, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, reza en sus artículos 1° y 2°

“Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta, se encuentra tipificada en las leyes penales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal.

Artículo 2.- En la aplicación de esta ley se debe garantizar el irrestricto respecto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos, y en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.”

Se afirma de esta forma un criterio garantista y cabe agregar que este criterio opera tanto en materia común como federal en virtud de la aplicación de esta ley en los delitos considerados federales. De esta forma vigila que el principio de legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sean cumplidos a nivel nacional sin importar el origen del menor, cuando su conducta encuadre en alguno de estos delitos.

El estado de Durango cuenta con la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Durango, cuya orientación tutelar se desprende de la lectura del artículo 1° que a la letra dice:

“Artículo 1.- Los Consejos Tutelares para Menores tienen por objeto promover la readaptación social de los menores de 16 años ... mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y vigilancia del tratamiento.”

Los procedimientos tutelares tienen como finalidad investigar la personalidad de los menores a través de estudios sociales pedagógicos, médicos y psiquiátricos a fin de

descubrir las causas de su conducta y aplicar el tratamiento adecuado para su adaptación social integral. De esta forma el personal encargado de dicho procedimiento debe intervenir con un criterio educativo y tutelar.

En cambio, en el Estado de México el ordenamiento minoril observa una orientación garantista al citar en el artículo 1º:

“La presente ley... tiene por objeto ... regular las acciones encaminadas a resolver su situación técnico-jurídica y rehabilitar a quienes incurran en la comisión de infracciones o faltas, garantizando el respeto a los derechos humanos y a los tratados internacionales.”

Por su parte, la Ley de Justicia para Menores del Estado de Guanajuato adopta un criterio tutelar señalando que los menores que infrinjan las leyes penales quedarán sujetos a tutela especial a fin de que sean reeducados en base a la problemática de su personalidad.

La Ley de Tutela y de asistencia Social para Menores Infractores del Estado de Guerrero, cuenta con un sistema tutelar y de asistencia social, de acuerdo con su artículo 1º. Es menester señalar que esta ley exige como requisito para que el menor sea externado, cuando el mismo se encuentra sujeto a una medida de tratamiento en internación que haya aprobado satisfactoriamente los programas de educación y capacitación. Sin duda se puede decir que ello implica en el menor la capacitación de un oficio y en consecuencia mejores expectativas de vida.

El estado de Hidalgo cuenta con la Ley de los Consejos Tutelares para Menores, la cual señala en su artículo 1º:

“El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la adaptación y readaptación social de los menores mediante el estudio de personalidad ...”, adoptando así un sistema tutelar.

Ahora bien, del articulado de la Ley de Readaptación Juvenil del Estado de Jalisco, se desprende su descripción tutelar al referir que los menores infractores de 18

años no serán sometidos ante autoridades judiciales, sino serán sometidos a los organismos especiales, a los que alude la citada ley y previa investigación y observaciones se dicte la medida conducente y combatir, así las causas determinantes de la infracción (artículo 1).

De igual forma la Ley Tutelar para Menores del Estado de Michoacán, expresa:

“ Artículo 1º.- Las normas de esta ley son de interés público y su finalidad exclusiva es de naturaleza tutelar.

Artículo 2.- El objeto fundamental de la Ley Tutelar lo constituye la protección integral de los menores de edad.”

Cabe señalar que dicha protección abarcará todos los aspectos que conforman su personalidad, siendo función del estado otorgar esta protección a los menores que la requieran en auxilio o sustitución de sus ascendientes o tutores.

El estado de Morelos, en materia de justicia minoril adopta un criterio tutelar al señalar en la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores, lo siguiente:

“Artículo 2.- El estado organizara un sistema de administración de justicia y tratamiento para menores infractores, mediante la aplicación de un régimen integral, progresivo, técnico e interdisciplinario fundado en la educación y la capacitación ...

Artículo 3.- La responsabilidad en la formación, conducción y educación de los menores infractores recae en los que ejercen la patria potestad o la tutela y solo en caso de menores abandonados o sin familiares conocidos recaerá sobre el Estado...”

En cambio, la ley del Consejo de Menores del Estado de Nayarit cita en sus artículos primero y segundo que la ley de justicia minoril “ tienen por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentre tipificada en las leyes penales, garantizando el irrestricto respeto a los derechos consagrados en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”.

Contrariamente, la Ley del Consejo Estatal de Menores del Estado de Nuevo León adopta en sus articulados un sistema garantista al señalar en el numeral cuarto que

en la aplicación de dicha ley, se deberá de garantizar el respeto a los derechos del menor consagrados en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y la Constitución del Estado, promoviéndose y vigilándose la observancia de los derechos contemplados en ellas por los funcionarios responsables.

Oaxaca cuenta con la Ley de Tutela Pública para Menores Infractores, mostrando una inclinación al sistema tutelar, al señalar:

“Artículo 31.- Por la declaración Tutelar Pública, el menor quedará sujeto en cuanto a su persona y educación a disposición del Consejo, quien asumirá el carácter de Tutor Público, permaneciendo mientras tanto suspendidas las atribuciones de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o alguna otra forma de Tutela.”

De igual forma, la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla estipula en sus articulados una orientación tutelar al considerar que todas las medidas de protección o readaptación que adopte el Consejo Tutelar serán de naturaleza tutelar y no sancionatoria, mismas que se dictaran con base en los estudios que en cada caso se realicen (artículo 3º).

En cambio en el estado de Querétaro, la justicia minoril se regula con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, misma que introduce una corriente garantista al señalar:

“Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular la función del Estado en la protección de los derechos de los menores

Artículo 2.- En la aplicación de esta Ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Constitución Política del estado de Querétaro. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los servidores públicos responsables ...”

Siendo menester apuntar que en ella también observamos la trilogía procesal.

De la lectura de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Quintana Roo se percibe un criterio tutelar, toda vez que la misma cita:

“Artículo 1º.- El Consejo Tutelar para Menores Infractores es un instituto de carácter público tendiente a prevenir la delincuencia y promover la readaptación social, a través del estudio de la personalidad ...”

San Luis Potosí, de igual forma, adopta un sistema tutelar en la Ley de Consejos Tutelares y de Readaptación Social para Menores estipulando que el estado deberá asumir la protección de los menores en sus aspectos físico, mental y moral, misma que será en forma coadyuvante con los derechos y deberes de los padres o tutores (Artículo 1º).

Así también la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa adopta una corriente tutelar al declarar que el estado tiene una función social en la defensa y protección de los menores de 18 años de edad, siendo que para el debido cumplimiento de esta función, misma que es encomendada al poder público, éste deberá asumir las obligaciones y derechos que corresponden a los padres o tutores (artículo 3º).

La Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora, presenta en mi concepto aspectos tutelares y garantistas, en virtud de que primeramente expresa:

“Artículo 1 bis.- En la aplicación de esta Ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, las leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales . Se promoverá y vigilara la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables para prevenir cualquier violación a los mismos....”

Artículo 4.- El Estado tiene la facultad de corregir las conductas antisociales cometidas por menores de edad, procurando siempre prescindir de las formalidades propias de los procedimientos para adultos y acentuando en todas sus actuaciones la ausencia de propósitos represivos.

Artículo 20.- En el cumplimiento de sus funciones, el Consejo entenderá el hecho antisocial, como un mero síntoma de desvinculación social de los menores, que debe ser

atendido por medio de la terapia y protección, decretando las medidas de readaptación y tutela que correspondan ...

Artículo 48 bis.- Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas; ...”

De lo anterior se infiere que esta ley efectivamente contempla preceptos tutelares al preocuparse por la personalidad del menor y por que el mismo reciba protección, pero de igual forma se inclina porque en la actuación del Estado se respeten los derechos reconocidos a todo menor dentro de la materia procesal.

El estado de Tabasco, en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Consejo Tutelar para Menores Infractores, cita en su artículo 27, “ que el Consejo resolverá.... teniendo en cuenta el carácter tutelar de la institución ...”. Observando así durante su procedimiento una orientación tutelar.

Tamaulipas, en la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas Medidas Tutelares y Readaptación Social, en su artículo 19 expresa la responsabilidad del estado en la protección de los menores, estipulando: “ Los mayores de 6 y menores de 16 años no son imputables por la comisión de acciones u omisiones previstas en las leyes penales como delictuosas ... Sólo quedaran bajo la protección directa del Estado para su orientación y adaptación a la sociedad mediante el tratamiento tutelar individualizado que corresponda.”

La Ley para la Orientación e Integración Social de Menores Infractores del Estado de Tlaxcala, observa en su contenido una orientación tutelar al señalar que sus disposiciones son de orden público e interés social y su finalidad es de naturaleza tutelar.

Veracruz a través de la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores regula la justicia minoril observando un sistema tutelar al señalar:

“Artículo 1º. La presente ley se ocupa de la adaptación social y tutela de los menores infractores, atendiendo a la integración familiar y al desarrollo de la comunidad, ...

Artículo 2º. La adaptación social y la tutela de los menores infractores, la asume el Estado en sus aspectos físico, mental y moral, en forma substitutiva o coadyuvante de los deberes y derechos de los padres, tutores o encargados de la patria potestad y quienes lo tengan bajo su guarda o cuidado ...”

La Ley para la Rehabilitación Social de los Menores del Estado de Yucatán, expresa

“Artículo 1º. En el estado de Yucatán los menores de dieciséis años de edad ... estarán bajo la protección directa del Estado, el que, previa investigación, observación y estudios necesarios podrá definir medidas conducentes ...”

De igual forma el artículo 2º establece que para ejercer la función preventiva y tutelar, se crea en el estado de Yucatán el Consejo Tutelar para Menores.

De ello se desprende la existencia de un sistema tutelar.

Finalmente Zacatecas en materia de menores cuenta con el Código Tutelar para Menores, el cual contempla al igual que el anterior un sistema tutelar expresando:

“Artículo 2.- Esta ley tiene como fin la constitución, organización, coordinación y ejecución de las acciones y programas destinados a proteger de manera integral a los menores.

Artículo 4.- La función asistencial la realiza el Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la correctiva por medio del órgano específico denominado Consejo Tutelar para Menores. ”

Ahora bien, una vez analizados los diferentes ordenamientos especializados en la materia de las entidades federativas de la República Mexicana, cabe decir que la denominación de cada una de las instituciones de nuestra República obedece al sistema que adopta su legislación en la administración de esa justicia. Así, algunas legislaciones son tutelares y otras garantistas, siendo que en las primeras, como su nombre lo indica, el Estado pretende ejercer una tutela pública a aquellos menores que hayan realizado

conductas infractoras o que se encuentren, a juicio de la autoridad, en estado de peligro, estudiando al menor con base a los estudios biopsicosociales; la segunda por su parte, introduce en la legislación de la materia las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en materia procesal a todo individuo.

II.- Edad máxima contemplada.

El objeto de fijar la edad máxima en los ordenamientos minoriles implica que el individuo, al rebasar ésta y ejecutar una conducta antisocial, quede sujeto a un régimen penal de adultos y no a un procedimiento de menores, pues se piensa que el individuo contará con la capacidad para querer y entender por el acto ejecutado (imputabilidad), es decir, a partir de la edad señalada la conducta antisocial de los individuos será competencia de los juzgados penales estatales ó de competencia federal, sujetándolo a la plena aplicación del derecho penal.

Al respecto, el doctor Fernando Castellanos afirma: “ Mas situados en el ángulo jurídico, debemos considerar la imputabilidad como la aptitud legal para ser sujeto de la aplicación de las disposiciones penales y en consecuencia como capacidad jurídica de entender y de querer en el campo del derecho represivo, desde ese punto de vista evidentemente los menores de 18 años (en algunos estados de la República fija otro límite) son inimputables²²”.

Como bien sabemos, el aspecto negativo de la inimputabilidad resulta ser la imputabilidad. la cual puede entenderse como el conjunto de condiciones mínimas de

salud y desarrollo mental en el autor en el momento del acto típico penal, que lo capacita para responder en el campo del Derecho, es decir, no son poseedores de una capacidad psíquica que les permita comprender lo ilícito de su actuar. Pues cabe recordar que los actos de los menores de edad no son siempre la expresión de una voluntad razonada deliberada y plenamente consciente, sino meros reflejos imitativos de lo que observaron en el medio en que se desenvuelven y evidentemente el resultado de su falta de madurez.

Así la imputabilidad puede estar determinada por el desarrollo físico representado por la edad, y el desarrollo psíquico consistente en la salud mental y, por lo general, el desarrollo mental se relaciona con la edad. Al respecto cabe citar que la Carta Magna abarca el tema de la edad en su artículo 34, en el que otorga la ciudadanía a todo aquel que haya cumplido 18 años y tenga un modo honesto de vivir, y en los artículos 34 y 36 prescribe las prerrogativas y obligaciones de todo ciudadano; una de esas prerrogativas-visto los ciudadanos como mayores de edad- es el derecho al voto, mismo que se les niega a los menores de edad. la única razón de establecerlo así es la falta de discernimiento de que adolecen los individuos antes de alcanzar los 18 años de edad . Es por ello que una de las propuestas de este trabajo es respetar a nivel federal esta edad por ser aun la mas representativa del inicio de la madures, ello atendiendo a fundamentos jurídicos como biológicos.

En la actualidad, no obstante, nos encontramos con el siguiente panorama:

Establecen la edad limite superior a los 16 años de edad los siguientes estados:

²² CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General., Editorial Porrúa , Mexico 1989 p. 230 y 231.

Aguascalientes, Ley de Consejos tutelares y de Readaptación Social para Menores del Estado señala:

Artículo 11.- “ Los menores de edad a que se refiere esta Ley, son inimputables; en consecuencia, para conocer las infracciones cometidas por éstos se crea en la Capital del Estado, un Consejo Tutelar Central para menores, con jurisdicción en toda la entidad cuyas funciones y facultades serán las siguientes:

1.- Conocer de todos los casos relacionados con menores de 16 años y mayores de 7 que infrinjan las leyes penales, reglamentos de policía, de tránsito o reglas de buen gobierno; ...”

Coahuila, Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores del Estado, expresa:

Artículo 4º. “ Serán sujetos a esta ley, las personas mayores de diez años y menores de dieciséis, cuya conducta se encuentre tipificada en las leyes penales señaladas en el Artículo 1 de esta Ley”.

Durango, Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del estado, cita:

Artículo 1º. “Los Consejos Tutelares para menores tienen por objeto promover la readaptación social de los menores de 16 años”

Guanajuato, Ley sobre Tutela Educativa de Menores Infractores del Estado, señala:

Artículo 1º. “ Los menores de 16 años que infrinjan las leyes penales, quedaran sujetos a tutela especial, cuyo fin será reeducarlos.”

La Ley del Consejo de Menores del Estado de Nayarit, cita:

Artículo 6º. “ El Consejo de menores es competente para conocer la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 16 años de edad”

La Ley de Tutela Pública para Menores Infractores del Estado de Oaxaca, refiere:

Artículo 2º. “ Para los efectos de esta Ley se consideran Menores Infractores a toda persona física cuya edad fluctúe entre los once y dieciséis años de edad y que se les imputen actos que las leyes tipifiquen como delitos”.

Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del estado de Puebla, especifica:

Artículo 2º. “ El Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla es un organismo colegiado, dependiente del Ejecutivo del Estado, cuyo objeto es la protección y readaptación social de los menores de 16 años que: ...”

San Luis Potosí, Ley de Consejos Tutelares y de Readaptación Social para Menores del Estado;

Artículo 3º. “ Los menores de edad a que se refiere esta Ley son inimputables: en consecuencia para conocer de los actos antisociales cometidos por éstos, se crea en la Capital del Estado, un Consejo Central Tutelar para Menores, con jurisdicción en toda la entidad, cuyas funciones y facultades serán las siguientes:

I.- Conocer de todos los casos relacionados con menores de 16 años y ...”

Quintana Roo, Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado;

Artículo 1º. “ El Consejo Tutelar para Menores Infractores es un instituto de carácter público tendiente a prevenir la delincuencia y promover la readaptación social, a través del estudio de la personalidad, la aplicación de medidas, correctivas y de protección y vigilancia del tratamiento a menores de 16 años...”

Tamaulipas, Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares, y de Readaptación Social del Estado;

Artículo 4º. “ Son sujetos de esta Ley:

I... III.- Los menores de 16 pero mayores de 6 años que realicen las conductas a que se refiere la fracción III del artículo 1 de esta Ley; y ...”

El estado de Tlaxcala, señala en la Ley para la Orientación e Integración Social de Menores Infractores del Estado;

Artículo 2º. “ Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la orientación e integración social de personas menores de 16 años y mayores de 11, cuando cometan alguna conducta antisocial, y tutelar a estas; ...”

Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Veracruz;

Artículo 4º. “ El Consejo Tutelar Central para menores Infractores y los Consejos Tutelares Regionales para Menores Infractores, intervendrán en los términos de esta Ley, con el objeto de promover la adaptación social mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas educativas o de protección, la vigilancia del tratamiento y demás que sean necesarias, cuando los menores de dieciséis años ...”

La Ley de Rehabilitación Social de los Menores del Estado de Yucatán, expresa Artículo 1º. “ En el Estado de Yucatán los menores de dieciséis años de edad no son responsables de las infracciones cometidas por ellos, ...”

Se estipula la edad penal a los 17 años, el Estado de Tabasco al citar:

Artículo 1º. “ El Consejo Tutelar para Menores, con sede en la capital del estado, tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de ocho hasta diecisiete años, ...”

Se contempla la edad penal a los 18 años, en los siguientes estados:

Baja California, establece en la Ley para Menores Infractores del Estado:

Artículo 9º. “ El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de once y menores de dieciocho años de edad, ...”.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Campeche, cita:

Artículo 6º. “ El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años de edad, pero menores de 18 años, ...”

Colima, cuenta con la Ley Tutelar para Menores del Estado misma que expresa:

Artículo 13.- “ El Consejo Tutelar para menores tendrá por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años en los casos a que se refiere esta Ley. ...”

La Ley para la Protección y el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Chiapas, refiere:

Artículo 7º. “ La adaptación de personas de 11 a 18 años, que realicen conductas que se encuentren tipificadas por las leyes penales del Estado. La realizará el Estado por medio del Consejo de Menores. ...”

El Código para la Protección y Defensa del Menor del Estado de Chihuahua, señala en el artículo 3º;

“ Son sujetos de la tutela del presente ordenamiento los menores de dieciocho años. ”

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal establece:

Artículo 6º. “ El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1 de esta Ley...”

La Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, expresa en el artículo 4º, lo siguiente:

“ Se consideran menores de edad, para los efectos de esta Ley, las personas que tengan de 11 y menos de 18 años. . .”

Guerrero, en la Ley de Tutela y de Asistencia Social para Menores Infractores del Estado, señala:

Artículo 2º. “ Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la prevención de conductas antisociales de infantes y jóvenes menores a 18 años. . .”

Ley de los Consejos Tutelares para Menores del Estado de Hidalgo, cita:

Artículo 1º. “ EL Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la adaptación y readaptación social de los menores de 18 años . . .”

Ley de Readaptación Juvenil del Estado de Jalisco, expresa:

Artículo 1º. “ Los infractores menores de 18 años, no podrán ser sometidos a proceso ante las autoridades judiciales sino que quedaran sujetos directamente a los organismos especiales a que se refiere la presente Ley, . . .”

Michoacán, en la Ley Tutelar para Menores del Estado contempla la edad penal a los 18 años.

Morelos, en la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, cita:

Artículo 6º. “ Son sujetos de esta ley:

I.- Los mayores de 11 y menores de 18 años de edad, que deban ser sometidos a tratamiento sea en internamiento o externación, . . .”

La Ley del Consejo Estatal de Menores del Estado Nuevo León, refiere:

Artículo 2º. “ El Consejo Estatal de Menores tiene por objeto promover la adaptación social, mediante la aplicación de medidas de prevención, de orientación, de protección y de tratamiento, de los menores de dieciocho y mayores de ...”

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Querétaro;

Artículo 6º. “ El Consejo para Menores Infractores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años, y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales...”

El estado de Sinaloa, expresa en la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado;

Artículo 1º. “ Se declara función social del estado la defensa y protección de los menores de 18 años de edad, ...”.

La Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora, expresa:

Artículo 19.- “ El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto:

I.- Promover la corrección de conductas antisociales de los menores desde los once hasta los 18 años de edad ...”

Finalmente, el Código Tutelar para Menores del Estado de Zacatecas refiere:

Artículo 7º. “ Para los efectos de esta ley se considera menor a la persona que no ha cumplido los dieciocho años de edad, ...”

Concluyéndose que lo anterior obedece a lo preceptuado en el artículo 124 Constitucional, el cual refiere “ Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”, dando lugar a que los límites cronológicos de la imputabilidad sean establecidos por los legisladores de las entidades federativas en forma diversa y

discrecional quizá hasta arbitraria, pues cabe referir que al consultar las exposiciones de motivos de diversas legislaciones minoriles nos percatamos que no expresan, - particularmente aquellas que señalan una edad menor a los 18 años-, las razones por las cuales estipulan dicha edad, es decir, no motivan la razones por las que consideraron conveniente fijarla.

Así, algunos estudiosos del Derecho, como Vela Treviño, justifican esta situación al señalar que “ el criterio del legislador tiene en cuenta las especiales condiciones en que tendrá vigencia la ley que dicta, teniendo también en consideración las características normales de desarrollo mental de aquellas personas que quedan sometidas a la obligatoriedad de la Ley. Por vía de ejemplo, no son las mismas condiciones las del Distrito Federal que las de Chiapas”.²³

Nuestro punto de vista es que si consideramos que en toda la República Mexicana existen problemas sociales igualmente graves y el gobierno federal tiene la obligación de apoyar a todos los estados de manera igualitaria, aunado al compromiso de establecer una sola edad penal nacional, toda vez que México ha ratificado un tratado internacional con rango de ley suprema de acuerdo al artículo 133 Constitucional, tratado en el que se especifica que se es niño hasta los 17 años de edad, al afirmar que hasta esa edad el ser humano es considerado niño. Ahora bien si estuviéramos de acuerdo con la edad penal establecida en aquellos estados en los que se fija apartir de los 16 años de edad, entonces se debe reconocer al menor de 16 ó 17 años, los mismos derechos reconocidos a la persona adulta por la legislación civil así como los derechos de orden político y los establecidos en otros ordenamientos.

²³ VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad Teoría del delito. Segunda Edición . Editoriales Trillas México 1990, p. 49

Por otro lado, también cabe resaltar que las diferencias que hay de un lugar a otro no son tan marcadas como para justificar situaciones como las que se ejemplifican en seguida: Un individuo de 16 años de edad que siempre ha vivido en el Distrito Federal (donde los niveles de tecnología, de comunicación, de instrucción escolar, etc., son casi satisfactorios), comete un acto tipificado como delito y sin embargo no es reprimido por las autoridades penales; mientras que otro individuo de la misma edad, pero que ha vivido en Puebla (quizá en el pueblo más pequeño) y comete el mismo ilícito, le es aplicada la ley penal. Es decir, solo bastaría que éste último menor hubiese cometido la infracción unos kilómetros antes para que fuera considerado como menor infractor (inimputable, de acuerdo a la terminología utilizada en México), y no fuera considerado delincuente (imputable, término de un régimen penal de adultos). Aunado a que tanto los niños del Distrito Federal así como los poblanos tienen el mismo derecho de ser protegidos jurídicamente de acuerdo con el pacto federal.

Cierto también es que la socioeconomía regional es variable, pero la cultura de nuestro país no difiere tanto de estado a estado, al menos los bienes jurídicos esenciales son los mismos para todo el país y no hay razón para que la edad de punibilidad sea diferente para uno u otro mexicano. Luego entonces se insiste en la necesidad de observar la edad de 18 años contemplada en la definición de niño, que sustenta la Convención de los Derechos del Niño.

III.- Edad mínima contemplada.

La determinación de una edad cronológica fija como punto a partir del cual se espera que todos los niños cuenten con un sentido de responsabilidad, necesaria para

que la estructura legal los proteja durante la menor edad, de la aplicación de la ley penal y de las sanciones que conlleva.

Estariamos de acuerdo, que existe una edad en la vida del ser humano abajo de la cual se es absolutamente inimputable, no puede existir el más mínimo juicio de reproche, no puede haber reacción penal ni forma alguna de intervención. Y así, el problema de la corrección de estos menores debe quedar absolutamente en manos de la familia y sólo ante la falta total de esta podría pensarse en la intervención de instituciones pública o privada.

En este orden de ideas es de mencionarse que el derecho internacional, a través de la Convención de los Derechos del Niño establece la necesidad de fijar una edad mínima por debajo de la cual se entiende que el niño no cuenta con la capacidad para infringir las leyes penales (artículo 40 número 3), sin dejar de apuntar que dicho instrumento se encuentra ratificado por México y en consecuencia considerado ley suprema en nuestro derecho interno. Sin embargo, pese a la obligación de establecer esa edad mínima por debajo de la cual el menor no pueda ser sujeto de la justicia minoril, la legislación interna de algunos estados mexicanos, no lo observa, toda vez que algunos no fijan ninguna edad o bien los que la contemplan lo hacen a una edad demasiado temprana, y mismas que no cuentan con homogeneidad pues las edades van desde los 6, 7, 8, 10 u 11 años. Así la situación en las legislaciones de los estados es la siguiente:

La legislación minoril del estado de Aguascalientes contempla la edad mínima según el artículo 11 " Los menores de edad a que se refiere esta ley, son inimputables.... I- Conocer de todos los casos relacionados con menores de 7 años que infrinjan las leyes penales, Reglamentos de Policía o Reglas de Buen Gobierno. ..."

Por su parte, la Ley para Menores Infractores del Estado de Baja California en su artículo 9 establece “ El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad ...”

Baja California Sur, en su legislación minoril, artículo 1° señala que el objeto de la readaptación social de los menores de 18 años,; siendo este uno de los estados que no especifican la edad mínima para que el menor que comete algún tipo de conducta quede sujeto a la tutela del estado.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Campeche, en el numeral 6° estipula como edad mínima los 11 años de edad.

Chiapas, en su legislación minoril artículo 7° contempla como edad límite inferior para su aplicación la de 11 años de edad.

Chihuahua, establece en el ordenamiento minoril su competencia a partir de los 11 años de edad de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35.

La Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores del Estado de Coahuila de Zaragoza, considera como edad mínima los 10 años, cuando la conducta del menor se tipifique en alguna de las conductas estipuladas en esta ley, artículo 4°.

El estado de Colima, por su parte no señala edad mínima alguna, pues sólo expresa que en su artículo 13 que, el Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la Readaptación Social de los menores de 18 años. Entendiéndose que tendrá competencia en cualquier edad menor a 18 años.

El Distrito Federal establece la edad mínima a los 11 años de acuerdo a al artículo 6º, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

La Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del estado de Durango establece como edad mínima; Artículo 57 “ Si el infractor es menor de 16 años pero mayor de 12, el Consejo Tutelar ...”.

El Estado de México, adopta un ordenamiento minoril muy semejante al de el Distrito Federal y contempla también como edad mínima los 11 años de edad según lo referido en el numeral 4 de dicho ordenamiento.

La Ley sobre Tutela Educativa de Menores Infractores del Estado de Guanajuato en su artículo 1º no especifica edad mínima alguna, ya que solo establece que “ Los menores de 16 años que infrinjan las leyes penales, quedaran sujetos a tutela especial, cuyo fin será reeducarlos.”

Guerrero, en cambio establece su edad mínima a los 14 años señalando en la Ley de Tutela y de Asistencia Social para Menores Infractores del Estado Artículo 4º. “La competencia de las dependencias y unidades administrativas quedará como sigue:
... II.- El Albergue Tutelar dependiente de la Secretaria de Gobierno atenderá a los infractores de más de catorce años y hasta dieciocho...”

Hidalgo, al igual que otros estados omite especificar edad mínima en su legislación de la materia, toda vez que sólo refiere:

Artículo 1º “ El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la adaptación y readaptación social de los menores de 18 años, en los casos a los que se refieren los artículos siguientes....”.

La Ley de Readaptación Juvenil del Estado de Jalisco en el artículo 1º expresa “Los infractores menores de 18 años, no podrán ser sometidos a proceso ante las autoridades judiciales sino quedaran sujetos directamente a los organismos especiales a que se refiere la presente Ley ...”

La Ley Tutelar para Menores del Estado de Michoacán, establece como edad mínima los 11 años de edad.

La Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Morelos señala en el Artículo 6º “ Son sujetos de esta ley:

I.- Los mayores de 11 y menores de 18 años de edad, ...”

Nayarit, en materia de menores cuenta con la Ley del Consejo de Menores del estado estableciendo en el artículo 6º, que es competente para conocer de las conductas de las personas mayores de 11 años.

Nuevo León, expresa en el artículo 2º del ordenamiento aplicable que el Consejo Estatal de Menores tiene por objeto el promover la adaptación social de los mayores de 12 años.

En cambio, la Ley de Tutela Pública para Menores Infractores del Estado de Oaxaca especifica los 11 años como edad mínima para que un menor pueda ser sujeto a la tutela estatal (artículo 2º).

Contrariamente, a la ley anterior la del estado de Puebla no especifica edad mínima de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2º el cual a continuación cito:

“ El Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla es un organismo colegiado, dependiente del Ejecutivo del Estado, cuyo objeto es la protección y readaptación social de los menores de 16 años que: ...”

Querétaro, en su ordenamiento minoril contempla como edad inferior los 11 años, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6º.

Quintana Roo, en el artículo 1º de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, se reserva el señalar edad mínima para la intervención del Consejo respecto de la conducta de los menores de 16 años.

San Luis Potosí, a diferencia de la legislación anterior considera como edad inferior de competencia, 8 años de edad, según el artículo 3 fracción I de la Ley de Consejos Tutelares y de Readaptación Social para Menores del Estado.

La Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa, no expresa edad mínima, es decir, deja abierta su competencia hasta antes de cumplir los 18 años de edad (artículo 1º).

Por otro lado Sonora, estipula en la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del Estado una edad de 11 años según el artículo 19 fracción I, del citado ordenamiento.

La legislación minoril del estado de Tabasco estipula en el artículo 1º la edad de 8 años para promover a partir de esta la readaptación social de los menores.

Tamaulipas, en materia de menores cuenta con la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas Medidas Tutelares y de Readaptación Social del Estado en la cual el artículo 4º especifica:

“ Son sujetos de esta Ley:

1... III.- Los menores de 16 pero mayores de 6 años que realicen las conductas a que se refiere la fracción III del artículo 1 de esta Ley; y ...”

El estado de Tlaxcala a través de la Ley para la Orientación e Integración Social de Menores Infractores del Estado , establece una edad de 11 años conforme al artículo 2º, mismo que cita: “ Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la orientación e integración social de personas menores de 16 años y mayores de 11, cuando cometan alguna conducta antisocial, y tutelar a estas; ...”

Veracruz, en cambio, no señala edad mínima, toda vez que el ordenamiento que regula la justicia minoril y particularmente el artículo 4º, sólo expresa edad máxima.

La Ley de Rehabilitación Social de los Menores del Estado de Yucatán expresa en el artículo 36 como edad limite inferior 12 años.

Finalmente, el estado de Zacatecas enuncia en el Código Tutelar para Menores del Estado;

Artículo 7º “ Para los efectos de esta se considera menor a la persona que no ha cumplido dieciocho años de edad. En lo concerniente a la aplicación de las normas que prescriben tratamientos específicos, se establece la distinción entre los niños cuya edad es inferior a doce años y los adolescentes que ya han cumplido esta ultima edad, pero no los dieciocho años.”

De todo lo anteriormente expuesto queda claro que es indispensable fijar una edad inferior nacional para la competencia de la justicia de menores, el argumento más

fuerte es la seguridad jurídica. Pues no debemos permitir que cuando sean reconocido ampliamente los derechos de los niños, pese a ello reciban un trato diferente solo por ser originarios de estados diferentes ó más aún por encontrarse en un estado ajeno a su estado natal. Como ejemplo, podemos citar cuando un menor de 8 años, originario de Querétaro se traslada a otro estado, Aguascalientes, donde dolosa o culposamente comete un ilícito; entonces este menor será sujeto de un sistema especializado de justicia, toda vez que en Aguascalientes la menor edad se contempla desde los 7 años; en cambio, en Querétaro (su estado natal), el menor sólo sería sujeto de la asistencia social, ya que para activar la justicia minoril se requiere que el menor cuente con una edad de 11 años o más.

Ello, nos lleva a pensar que las garantías otorgadas por nuestra Constitución a todo menor tales como la igualdad, la seguridad jurídica, entre otras, no son respetadas al recibir el niño un trato diferente dependiendo sólo del estado en que éste se encuentre.

Resultando que el ordenamiento que no corresponda estrictamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Convención de los Derechos de los Niños, principalmente, desproteje al menor y se vulneran sus derechos, cuando es él quien debe ser mayormente protegido por las autoridades y los ordenamientos jurídicos .

Por las razones expuestas, con el presente trabajo de investigación tratamos de demostrar la necesidad de establecer una edad mínima nacional, la cual deberá de fijarse de acuerdo al desarrollo que presenta el ser humano en los aspectos biológico, psicológico y social, misma que le permita al menor retribuirse del procedimiento especial de menores, es decir que al intervenir la autoridad minoril el menor comprenda que su actuación de éste, es consecuencia de su conducta.

IV.- Panorama General.

Entre las preocupaciones del Estado siempre debe estar la de que el marco jurídico que regula la vida comunitaria sea expresión de modernidad y de la realidad social, lo que exige una constante revisión y actualización de las disposiciones y procedimientos que se aplican en todos los ámbitos; en especial en materia de justicia de menores, pues no debemos olvidar que los menores de edad requieren especial protección, y para ello se requiere de una revisión profunda de los ordenamientos jurídicos que regulan esta materia, para integrar plenamente a los niños a los sistemas modernos de procuración de justicia.

Luego entonces, atendiendo a la complejidad que encierra la atención de los menores infractores, se desprende la necesidad de la existencia de una política uniforme, es decir, una unificación nacional de criterios en todos los sistemas encargados de la atención de los menores y más aún de los infractores, ya que debemos tomar en cuenta que la conducta de los menores infractores debe ser materia de análisis y atención especializada en consideración a sus características, respetando sus garantías y derechos de protección al niño.

No debemos olvidar que la justicia de menores tiene como fin social y jurídico lograr una efectiva, equitativa y real administración e impartición de justicia dentro del marco del derecho internacional y local; sin embargo, es menester señalar que nuestro país, aún y cuando se ha ocupado de estar a la vanguardia internacional participando en foros que tienen como objeto de estudio la justicia minoril, resulta inentendible que al realizar un estudio comparativo de la situación jurídica que guarda dicha justicia en las diferentes entidades federativas de nuestro país, encontramos diversidad en los ordenamientos minoriles, mismos que lejos de proteger al menor, que

es el fin por el que han sido creados, lo desprotejen ante la desigualdad de criterios que existen en cada una de las entidades, descuidando en algunas de ellas garantías reconocidas en nuestra Carta Magna y en tratados internacionales como es la Convención de los Derechos de los Niños. Por ello, a continuación, se hará un análisis general de la situación que guarda cada uno de los estados en la impartición de Justicia minoril a fin de conocer el marco jurídico con que cuenta cada estado mexicano:

ENTIDAD	TIPO DE INSTITUCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA LEY	VIGENCIA DE LA LEY	ÓRGANO DEL QUE DEPENDE
AGUASCALIENTES	CONSEJO TUTELAR	LEY DE CONSEJOS TUTELARES Y REEDUCACIÓN SOCIAL PARA MENORES	18/01/82	DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
BAJA CALIFORNIA	CONSEJO DE MENORES	LEY PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	25/12/93	DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN SOCIAL
BAJA CALIFORNIA SUR	CONSEJO TUTELAR PARA MENORES	LEY DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES	01/01/78	DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN SOCIAL
CAMPECHE	CONSEJO DE MENORES	LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES	12/01/93	JEFATURA DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
COAHUILA	CONSEJO DE MENORES	LEY PARA LA ATENCIÓN, TRATAMIENTO Y ADAPTACIÓN DE MENORES	30/05/94	SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y ASUNTOS SOCIALES
COLIMA	CONSEJO TUTELAR	LEY TUTELAR PARA MENORES	30/04/80	DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
CHIAPAS	CONSEJO DE MENORES	LEY PARA LA PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES	01/12/93	SECRETARÍA DE GOBIERNO
CHIHUAHUA	TRIBUNAL CENTRAL PARA MENORES INFRACTORES	CÓDIGO PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL MENOR	22/02/94	DEPTO. DE GOBIERNO
DISTRITO FEDERAL	CONSEJO DE MENORES	LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL D.F. EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL	22/02/92	SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DURANGO	CONSEJO TUTELAR	LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES	01/05/79	SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

TÉRMINOS DE LA MEDIDA	RE-PRESEN-TANTE SOCIAL	FIGURA DE DEFENSOR	EDO. DE PELIGRO	FALTAS ADMÓN.	ÓRGANO RESOLUTOR	SEGUIMIENTO TÉCNICO	MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
NO INDICA	NO HAY	NO HAY	SI	SI	CONSEJERO	NO EXISTE	SI HAY
NO EXCEDA LA EDAD DE 25 AÑOS	CONSEJERO AUXILIAR	DEFENSOR	SI	SI	CONSEJERO	SI EXISTE	SI HAY
INDETERMINADO	NO HAY	PROMOTOR	SI	SI	CONSEJERO	NO EXISTE	SI HAY
MI MÍN. 6 MESES MAX. 1 AÑO MI MÍN. 6 MESES MAX. 5 AÑOS	COMISIONADO	DEFENSOR	NO	SI	CONSEJERO UNITARIO	SI EXISTE	SI HAY
MTE. 1 AÑO MTI 5 AÑOS	COMISIONADO	DEFENSOR	NO	NO	CONSEJERO UNITARIO	SI EXISTE	SI HAY
INDETERMINADO	NO HAY	PROMOTOR	SI	CONSEJO AUXILIAR	CONSEJERO	NO EXISTE	SI HAY
MTE 1 AÑO MTI 5 AÑOS	COMISIONADO	DEFENSOR.	NO	NO	CONSEJERO GENERAL	SI EXISTE	SI HAY
NO EXCEDA DE 5 AÑOS	NO HAY	DEFENSOR	SI	NO	CONSEJERO GENERAL	NO EXISTE	SI HAY
MTE MÍN. 6 MESES MAX. 1 AÑO MTI MÍN. 6 MESES MAX. 5 AÑOS	COMISIONADO	DEFENSOR	NO	NO	CONSEJERO UNITARIO	SI EXISTE	SI HAY
NO PODRA EXCEDER DE 6 MESES Y TRATAMIENTO REHABILITATORIO DE 3 AÑOS	COMISIONADO	DEFENSOR	NO	SI	CONSEJERO	SI EXISTE	SI HAY

ESTADO DE MEXICO	CONSEJO DE MENORES	LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES	21/01/95	DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
GUANAJUATO	INSTITUTO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES	LEY DE JUSTICIA DE MENORES	19/09/94	DIRECCIÓN GRAL. DE PREV. Y READAP SOC.
GUERRERO	CONSEJO TUTELAR PARA M. I.	LEY DE TUTELA Y DE ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES INFRACTORES	01/01/89	SECRETARÍA GRAL. DE GOBIERNO
HIDALGO	CONSEJO TUTELAR	LEY DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES	08/02/79	SECRETARÍA DE GOBIERNO
JALISCO	CONSEJO PATERNAL	LEY DE READAPTACIÓN JUVENIL	08/09/58	DIRECCIÓN GRAL. DE PREV. Y READAP SOC
MICHOACÁN	CONSEJO TUTELAR	LEY TUTELAR PARA MENORES	28/08/79 REFORMA A 15/07/82	SECRETARÍA GRAL. DE GOBIERNO
MORELOS	CONSEJO TUTELAR	LEY DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES	18/09/97	DIRECCIÓN GRAL. DE PREV. Y READAP SOC
NAYARIT	CONSEJO DE MENORES	LEY DEL CONSEJO DE MENORES	21/05/93	SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
NUEVO LEÓN	CONSEJO ESTATAL DE MENORES	LEY DEL CONSEJO ESTATAL DE MENORES	29/12/92	SECRETARÍA GRAL. DE GOBIERNO
OAXACA	CONSEJO DE TUTELA PARA MENORES DE CONDUCTA ANTISOCIAL	LEY DE TUTELA PÚBLICA PARA MENORES INFRACTORES	06/03/94	SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA
PUEBLA	CONSEJO TUTELAR	LEY DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES	13/06/81	SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

MTE 2 AÑOS Y MTI 5 AÑOS	COMI SIONA DO	GESTORES	NO	SI	COMISIÓN DICTAMINADORA	NO EXISTE	SI HAY
NO INDICA	NO HAY	PROMOTOR TUTELAR	NO	SI	CONSEJERO	SI EXISTE	SI HAY
INDETERMINADO	NO HAY	PROMOTOR	SI	SI	CONSEJERO NUMERARIO	NO EXISTE	SI HAY
INDETERMINADO	NO HAY	NO HAY	SI	NO	CONSEJO PATERNAL	NO EXISTE	NO HAY
NO INDICA	NO HAY	DEFENSOR	SI	SI	CONSEJERO	SI EXISTE	NO HAY
DE ACUERDO A LA INFRACCIÓN Y AL CÓDIGO PENAL ADAPTADO A MENORES	M.P.	PROMOTOR	NO	CONSE- JO AUXI- LIAR	CONSEJERO	SI EXISTE	SI HAY
MTI MÁXIMO 5 AÑOS	M.P.	DEFENSOR	NO	NO	CONSEJERO	SI EXISTE	NO HAY
MTE 6 MESES MTI 5 AÑOS	COMISIO NADO	DEFENSOR	SI	NO	CONSEJERO UNITARIO	SI EXISTE	SI HAY
INDETERMINADO	NO HAY	PROC. DE LA DEFENSA DEL MENOR	NO	NO	CONSEJERO	NO EXISTE	NO HAY
INDETERMINADO	NO HAY	DEFENSOR	SI	SI	DELEGADO	NO EXISTE	NO HAY
MTE 1 AÑO MTI 5 AÑOS	COMI SIONAD O	DEFENSOR	NO	NO	CONSEJERO	SI EXISTE	SI HAY

QUINTANA ROO	CONSEJO TUTELAR PARA MI	LEY DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES	14/02/76	SECRETARÍA DE GOBIERNO
SAN LUIS POTOSÍ	CONSEJO TUTELAR	LEY DE CONSEJOS TUTELARES Y READAPTACIÓN SOCIAL PARA MENORES	29/12/78	SECRETARÍA DE GOBIERNO
SINALOA	CONSEJO TUTELAR	LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES	17/09/80	SECRETARÍA DE INSPECCION, PREVENCIÓN Y READAP SOCIAL
SONORA	CONSEJO TUTELAR	LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR DE MENORES	30/07/85	SECRETARÍA DE GOBIERNO
TABASCO	CONSEJO TUTELAR	LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES	13/06/83	SUBSECRETARIA DE PROTECCION CIVIL Y DESARROLLO Y PREV SOCIAL
TAMAULIPAS	DIRECCIÓN DE MENORES INFRACTORES	LEY PARA LA PREVENCIÓN DE CONDUCTAS ANTISOCIALES, AUXILIO DE LAS VÍCTIMAS, MEDIDAS TUTELARES Y READAPTACIÓN SOCIAL	01/01/87	DIREC. GRAL. DE PREV. Y AUXILIO, MEDIDAS TUTELARES Y READAP. SOCIAL
TLAXCALA	CONSEJO TUTELAR	LEY PARA ORIENTACIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL DE MENORES INFRACTORES	26/01/95	SECRETARÍA DE GOBIERNO
VERACRUZ	CONSEJO TUTELAR	LEY DE ADAPTACIÓN SOCIAL Y DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES	13/09/80	H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
YUCATÁN	CONSEJO TUTELAR	LEY PARA LA REHABILITACIÓN SOCIAL DE LOS MENORES INFRACTORES	02/06/81	SECRETARÍA DE GOBIERNO
ZACATECAS	CONSEJO TUTELAR	CÓDIGO TUTELAR PARA MENORES	21/04/80	DIREC. GRAL. DE GOBIERNO

INDETERMINADO	NO HAY	PROMOTOR	SI	SI	CONSEJERO	NO EXISTE	SI HAY
MTI MAX. 5 AÑOS	NO HAY	PROMOTOR	SI	SI	CONSEJERO	NO EXISTE	NO HAY
INDETERMINADO	NO HAY	PROCURADOR DE MENORES	NO	NO	CONSEJERO	NO EXISTE	NO HAY
INDETERMINADO	NO HAY	DEFENSOR	SI	SI	CONSEJERO	NO EXISTE	SI HAY
INDETERMINADO	NO HAY	PROC. DE LA DEFENSA DEL MENOR	SI	SI	CONSEJERO	NO EXISTE	NO HAY
INDETERMINADO	NO HAY	PROMOTOR	SI	SI	CONSEJERO	NO EXISTE	SI HAY
MTI NO EXCEDERÁ DE UN MÁXIMO DE 2 AÑOS	NO HAY	PROC. DE LA DEFENSA DEL MENOR	SI	NO	CONSEJERO	NO EXISTE	SI HAY
INDETERMINADO	NO HAY	PROC. DE LA DEFENSA DEL MENOR	SI	SI	CONSEJERO	NO EXISTE	SI HAY
NO SE INDICA	NO HAY	PROC. DE LA DEFENSA DEL MENOR	SI	SI	CONSEJERO	NO EXISTE	NO HAY
INDETERMINADO	NO HAY	PROCURADURÍA DE MENORES	SI	SI	CONSEJERO	NO EXISTE	NO HAY

En primer término, observamos que las instituciones estatales encargadas de los menores infractores depende de distintos organismos la mayoría de ellas se encuentran bajo la dirección de la Secretaría de Gobierno estatal ó de la Dirección de Prevención y Readaptación Social. En cambio, en el estado de Veracruz el Consejo Tutelar depende del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, desprendiéndose que algunas instituciones son, formalmente, órganos administrativos; en tanto que otros son de orden judicial.

Por otro lado, es de resaltarse que algunas legislaciones observan la trilogía procesal, es decir, en el procedimiento interviene el defensor de los derechos e intereses del menor, la Representación Social, llámesele Comisionado o Ministerio Público, mismo que vela por los intereses de la parte afectada; y el órgano resolutor, el cual puede estar integrado en forma colegiada, o bien de manera unitaria.

En cambio, en otras entidades en el procedimiento de menores sólo interviene el defensor del menor y no un representante social. Contrastando lo anterior con otros estados en los que al menor no le es asignada ninguna persona que lo defienda y asista, como es el caso de Aguascalientes y Jalisco.

Tampoco se deja de observar que en algunos estados el menor se encuentra bajo el amparo de otra figura jurídica como es la de los Promotores, el cual realiza funciones de vigilante y observador del procedimiento para que el mismo se lleve a cabo de acuerdo a la ley, así como el hecho de que la medida aplicable al menor sea acorde a sus características personales.

Ahora bien, en relación con la duración de las medidas aplicadas a los menores como consecuencia de la conducta ejecutada y sancionada por el ordenamiento

aplicable en cada uno de los estados, algunas entidades no expresan el tiempo de duración de la medida decretada, toda vez que la terminación de la misma queda a consideración del órgano encargado de valorar el avance del niño durante su tratamiento. En cambio, en otras entidades la aplicación de las medidas de tratamiento, tanto interno como externo, son más uniformes por lo que respecta al tiempo máximo de duración, más no así por lo que respecta al tiempo de tratamiento mínimo ya que algunos no lo expresan; sin embargo, algunos otros sí estipulan el tiempo mínimo y máximo de duración tanto del tratamiento interno como externo.

Excepción a todo lo anterior son las entidades de Baja California y Morelos al señalar, la primera de ellas, que el tratamiento no se podrá prorrogar después de los 25 años; el segundo, en cambio sanciona las conductas antisociales de los menores atendiendo a la gravedad de la conducta cometida y la sanción será la establecida en el Código Penal del estado adecuado a menores.

Por otra parte, algunas legislaciones contemplan los estados de peligro y faltas administrativas como otras formas de accionar la justicia de menores. Así, en algunos estados se preocupan por aquellas conductas de los menores que hagan pensar que, de seguir con ellas, se causaría daño a su persona ó a su familia, incluso a la sociedad; de esta forma no atienden estrictamente a las conductas que se contemplan en la legislación penal.

No se pasa por alto tampoco el hecho de que algunos estados se preocupen por dar un seguimiento técnico al menor una vez que éste a concluido su tratamiento, en cambio en otras entidades ello no se contempla.

Otra situación que llama la atención, es el hecho de que no todas las legislaciones de nuestra República admiten recurso en contra de las resoluciones dictadas por la autoridad que conoce de la conducta del menor ó de aquellas con las que se evalúa la medida de tratamiento, pues en algunos estados el menor deberá de cumplir con la medida decretada sin poder interponer ningún recurso en tanto que en otros puede impugnarla; en estas circunstancias, si el menor se encuentra de vacaciones en un estado en cuya legislación no se admite recurso alguno y comete una infracción grave y se le decreta una medida de tratamiento interno, tendrá que cumplir con él; sin embargo, si se encuentra en otro estado donde las resoluciones son impugnables, entonces dicha medida podría apelarse y posiblemente obtenerla en otro sentido.

Como hemos podido observar del exámen de las figuras jurídico-técnicas contempladas en las legislaciones estatales, deja claro la diversidad de la justicia de menores; pues, como ya se analizó existen situaciones sumamente relevantes dentro de los procedimientos de menores que requieren ser homologados a nivel nacional, ya que con tales circunstancias no podemos negar que los menores son víctimas de constantes violaciones a sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto queda clara la necesidad de crear un Código Nacional del Menor en el que se contemple todo lo relativo a ellos así como el procedimiento al que son sujetos cuando transgreden las leyes penales. Dicho Código Nacional, deberá establecer un procedimiento uniforme en donde se hable de las mismas partes, no como en la actualidad, en la que enfrentamos problemas al hablarse en un entidad de Promotores, en otros de Comisionados, Defensores, o peor aún en algunos estados no se permite la intervención en el procedimiento de un abogado o persona de confianza, o bien, el Órgano encargado de impartir esta justicia en algunos

estados se denomina Consejo de Menores, en otros Consejo Tutelar de Menores, Consejo Paternal o bien Tribunal de Menores, etc.; por estas razones la justicia infanto-juvenil, requiere de unificación de criterios que permita atender al menor de una manera igual, no desigual como sucede actualmente, y obtener con ello la protección que se debe brindar a todo menor, salvaguardando su personalidad así como su desarrollo biopsicosocial.

CAPÍTULO SEXTO
UNIFICACIÓN DE LA EDAD
MÍNIMA Y MÁXIMA DE LOS
MENORES INFRACTORES

UNIFICACIÓN DE LA EDAD MÍNIMA Y MÁXIMA DE LOS MENORES INFRACTORES

I.- Marco Jurídico

Si contemplamos el Derecho como objeto del conocimiento científico, apreciamos que implica un conjunto de normas por las que se rige la convivencia social. En su aspecto objetivo se trata de normas que evidencian lo que es justo, por que se conforman a la equidad natural, y que expresan también el conjunto de leyes por las que se rige una sociedad determinada; en su aspecto subjetivo, que deriva inmediatamente del anterior, se hace referencia a la facultad de poseer o exigir alguna cosa y de hacer u omitir alguna acción.

Indudablemente el derecho deberá ser siempre la ordenación positiva y justa de la acción humana hacia el bien común porque para que el hombre pueda alcanzar sus fines requiere de normas que garanticen las condiciones sociales mínimas necesarias y que regulen su facultad de libre acción con el fin de salvaguardar las condiciones en beneficio propio y de los demás.

La doble perspectiva del Derecho emana de la propia naturaleza y dinámica existencial de las personas, pues para normar la vida del hombre hay que conocer al hombre, saber lo que le es propio por naturaleza, ya que su cumplimiento garantizado a través del Derecho lo hará más racional. Sin embargo, las normas que se transforman en Derecho positivo y que se ha tomado del conocimiento del hombre no garantizan por sí mismas su cumplimiento por que existe la libertad.

Así, la realización del orden jurídico no se obtiene sino por la decisión individual del hombre de conformar su conducta individual al orden jurídico - que es la garantía de la libertad de todos y cada uno - o cuando decide no hacerlo. Lo que lleva, asimismo, a la idea de seguridad, porque expresa el respeto de todo derecho y el cumplimiento de todo deber, ya que en la plasmación normativa está el medio para poner la libertad individual dentro del orden, en la justicia, y de ahí lograr la paz social.

Si nos preguntamos por la situación de los menores ante el Derecho, lo que en primer lugar se manifiesta es su incapacidad para conformar consciente y libremente su conducta en actos jurídicos. De ahí que nuestras leyes establezcan QUE LA capacidad jurídica de las personas se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la Ley, de acuerdo a lo señalado por la legislación civil.

Ante esto, como ya se dejó entrever, el menor cuenta con derechos desde su nacimiento, pero no posee aún la capacidad jurídica para hacerlos valer por su condición de desarrollo.

Por consiguiente existe un periodo en la vida del hombre en el que aún no alcanza la plena madurez de su personalidad, y durante el cual la realización de un hecho carece de significación penal: existe una causa de inimputabilidad en razón a su menor edad.

Tradicionalmente, el Derecho civil y el Derecho penal - especialmente este último - se han dado a la tarea de regular los conflictos que plantea la menor edad. No obstante, pronto pudo apreciarse que los estrechos límites del Derecho común no han dado solución satisfactoria a los múltiples problemas que implica la minoridad, porque

sólo se ha hecho girar a los menores en torno a los derechos y deberes de los adultos, colocándoles siempre en función de éstos. Ello ha dado lugar a que en la actualidad exista una tendencia creciente, a nivel universal, a reconocer, ampliar y consolidar los derechos de los menores, tendencia que ha sido plasmada en múltiples documentos internacionales como son aquellos a los que nos hemos referido en el capítulo tercero y de los cuales retomaremos los numerales que constituyen las bases jurídicas de la presente tesis.

Empecemos por decir que nuestro país, aun cuando ha participado activamente en los congresos internacionales donde han surgido los objetivos de esta tendencia, no los observa a plenitud en los ordenamientos minoriles, toda vez que presenta pequeños tropiezos que entorpecen el fin propuesto, como sucede con la diversidad establecida respecto de las edades límite inferior y superior dentro del sistema de justicia juvenil, aún cuando en los congresos internacionales se ha llegado a conclusiones como son: a) considerar niño a todo ser humano menor de 18 años, b) la obligación de establecer una edad mínima antes de la cual se presume que el menor no cuenta con la capacidad para infringir las leyes, que deberá fijarse de acuerdo a su desarrollo biológico, psicológico y social. Por lo que en este punto retomaremos los artículos que así lo expresan.

Los ordenamientos que contemplan preceptos relacionados con la menor edad en el derecho interno son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal; y, en el ámbito internacional, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores Infractores, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil y, principalmente, la Convención de los Derechos del Niño a la que en múltiples

ocasiones nos hemos referido anteriormente, en virtud de que es uno de los instrumentos más trascendentales en el ámbito de menores. Es por ello que antes de abordar cada uno de los fundamentos jurídicos de la presente tesis, consideramos conveniente analizar si efectivamente el último de los instrumentos mencionado reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por nuestra Carta Magna para adquirir la jerarquía de norma suprema.

Ahora bien, los requisitos exigidos por el numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (que es el documento jurídico y político más importante de la República Mexicana; en él están contenidos los principales derechos y obligaciones de los particulares; se delinea la estructura del poder público y señala que asuntos le competen ; además cualquier ley o tratado debe ser congruente con lo que ella establece), respecto de los tratados internacionales (acuerdo de voluntades entre dos o mas sujetos de derecho internacional - que en el caso son los estados libres y soberanos con personalidad jurídica-, para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones de índole internacional) son:

.1): Que sus disposiciones no contravengan a la Constitución; el artículo 133 señala “ Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”. En consecuencia, a fin de que los tratados internacionales sean observados en el sistema jurídico interno, deberán coincidir con los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe hacer resaltar los últimos renglones del citado numeral, toda vez que

en ellos se advierte la obligación de los gobiernos locales para respetar los ordenamientos internacionales que han sido ratificados por México, constituyéndose éstos en ley suprema de toda la Unión; así los gobernantes y gobernados se encuentran regidos no sólo por la Constitución y las leyes ordinarias, sino también por los tratados internacionales.

2) Que el tratado se celebre por el presidente, esto es por el Jefe de Estado o Gobierno. Sin embargo, en ocasiones esta facultad es asignada a un alto dignatario, es decir, a una persona señalada por él y al que se le otorgan plenos poderes (mandato constitucional otorgado por el Jefe de estado o de Gobierno para que una persona en su nombre o representación despache algún asunto).

Cabe señalar que el artículo 89 fracción X, de nuestra Constitución establece la facultad del Presidente de la República para celebrar Tratados Internacionales al citar:

Artículo 89. " Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

... fracción X. Dirigir la política exterior y celebrar Tratados Internacionales sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación y internacional para el desarrollo, la lucha por la paz y la seguridad internacionales;..."

Dicha facultad se deposita en el Presidente de la República en virtud de lo estipulado en el artículo 80 Constitucional que establece: " Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ". La Convención de los Derechos del Niño fue ratificada por el Presidente Carlos Salinas de Gortari, en fecha 10 de agosto de 1990.

3) Que el tratado sea aprobado por el Senado.

El numeral 76 fracción I, del Pacto Federal establece la facultad exclusiva del Senado para:

“ Fracción I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondientes rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión ... ”

La Cámara de Senadores se encuentra integrada por representantes de las entidades federativas, los cuales velan por sus intereses locales en todas las sesiones celebradas en el Congreso de la Unión al igual que en los tratados que son sometidos a su aprobación; de esta forma, lo aprobado por ellos obliga al estado que representa a observarlo.

La Convención de los Derechos del Niño, fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 19 de junio de 1990.

Luego entonces se evidencia que la Convención de los Derechos del Niño reúne los extremos exigidos en el artículo 133 Constitucional, adquiriendo así, el rango de ley suprema, siendo así que las normas locales no pueden contravenir ni vulnerar los principios establecidos por este ordenamiento.

Antes de entrar al estudio de los numerales más importantes, es pertinente señalar que la Convención de los Derechos de los Niños es el documento más importante a nivel internacional, dado que no es una mera reafirmación de los derechos del niño como persona, sino una especificación de estos derechos para las particulares circunstancias de vida de la infancia y la adolescencia, y un conjunto de principios que

regulan la protección conjunta de los derechos de infantes y adultos, y sus derechos y deberes recíprocos.

Ahora bien, una vez especificado el contenido de tan importante ordenamiento así como comprobada la obligatoriedad de respetarlo con rango de norma suprema, misma que ordena el irrestricto respeto de los derechos individuales y sociales de los menores, así como observa las garantías de igualdad y seguridad jurídica que les deben ser garantizadas, citaré algunos numerales afines con la edad penal y el límite inferior de la edad de responsabilidad.

En este orden de ideas es menester resaltar lo expresado por este ordenamiento en el artículo 1º, el cual expresa: “ Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Luego entonces, dicha disposición obliga a nuestro país a considerar menor de edad a todo ser humano que aún no cumple los 18 años, corroborándose esta afirmación con los ordenamientos nacionales que a continuación se citan:

Nuestro derecho interno, específicamente la Constitución Federal establece, en su Capítulo IV, artículo 34, “ Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años, y ...”

Debe entenderse que la aptitud que se reconoce a los jóvenes para que a partir de los 18 años puedan adquirir la ciudadanía, así como la capacidad de ejercicio y el pleno goce de sus derechos, está basada en la opinión generalizada de los psicólogos

quienes consideran que a esa edad el ser humano logra el completo desarrollo de su personalidad y la noción de responsabilidad.

Otro ordenamiento relativo a la edad es el Código Civil en materia Federal, mismo que señala en el artículo 646 “ La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos”. Luego entonces, nuestro derecho interno resulta ser compatible con el concepto de niño reconocido por la comunidad internacional, toda vez que la ley aplicable no contradice la edad que la comunidad internacional ha fijado para considerar que el ser humano cuenta ya con la madurez necesaria para tener dentro de la sociedad un papel que signifique responsabilidad.

De igual forma, las Reglas de Beijing, en su número 4.1, citan;

“4.1. En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de edad penal con respecto a los menores su comienzo no deberá de fijarse a una edad demasiado temprana, habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual. “

En efecto, resulta sumamente importante el hecho de que la edad penal no sea contemplada a una edad demasiado temprana, como es el caso de aquellos Estados que han fijado la edad penal desde los 16 y 17 años, ya que se considera que durante estas edades, el menor aún es adolescente, circunstancia que le impide discernir el carácter antijurídico de la conducta e inhibir el impulso delictivo, por ello los especialistas han considerado que la edad más adecuada para adquirir responsabilidad legal son los 18 años, la cual se encuentra aprobada por las Naciones Unidas tal y como se desprende de sus documentos.

Las disposiciones referidas sirven de base para exigir a todos aquellos Estados que reconozcan una edad penal menor a los 18 años en su legislación minoril, reformen dichas legislaciones y reconozcan únicamente los 18 años como límite mínimo para la plena aplicación del Derecho Penal:

Por otro lado, un numeral de trascendental importancia, por lo que se refiere a la edad, específicamente al límite inferior, es el numeral 40 que en el punto 3 establece: "Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales, y
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetaran plenamente los Derechos Humanos y las garantías legales ...".

Indudablemente este precepto nos lleva a la conclusión de que se deberá señalar un edad mínima a partir de la cual la conducta antisocial o parasocial del menor sea competencia de la justicia minoril; sin embargo, si bien es cierto que el numeral en comento resalta la necesidad de establecer esa edad mínima, también lo es que de igual forma expresa que ésta no se fijará a una edad temprana, sino por el contrario deberá ser aquella que, de acuerdo con el desarrollo del ser humano, le permita tener sentido de responsabilidad respecto de sus actos.

Así se sostiene que el gobierno de México tiene la obligación de establecer, a nivel Federal, una edad mínima por encima de la cual el menor infractor sea sujeto a un

procedimiento apropiado especial, toda vez que, como he señalado, existen Estados que ni siquiera contemplan una edad mínima, o bien ésta se fija a una edad demasiado temprana.

Finalmente, deben citarse tres artículos que señalan la forma en la que los instrumentos internacionales comprometen a los estados signantes a dar cumplimiento de sus preceptos, siendo uno de ellos el artículo 2º. de la multicitada Convención que dice: “Los Estados partes respetaran los derechos enunciados en la presente Convención y aseguraran su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales ...”.

Otro principio importante en el contenido en las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juveniles que en el numeral marcado con el número 52 establece:“ Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes”.

Asimismo, la Convención de Viena sobre el derecho de Tratados contiene un principio de derecho internacional como es el Pacta Sun Servanda (regla tradicional por la cual jurídicamente los pactos deben ser siempre cumplidos y en sus propios términos, es un principio general del derecho). plasmado en el numeral 26 el cual cita “ todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.²⁴ Encontrando nuevamente un fundamento jurídico mas para que los estados que

²⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Público. Volumen I., Editorial Porrúa S.A. México 1983 p. 108

conforman nuestra nación respeten las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales en estudio, toda vez que, si México ha manifestado su voluntad al aprobar dichos documentos, entonces por qué no ha de adoptarlo y respetarlo en su derecho interno.

Los artículos citados nos llevan a la conclusión de que los estados deben armonizar sus leyes domésticas, o bien, promulgar nuevas disposiciones acordes con la finalidad de los tratados en materia de menores, con el objeto de lograr la efectiva protección de sus garantías y derechos, respecto de los cuales tanto se ha hablado internacionalmente.

II.- Homologación de la edad mínima y máxima para no contravenir los instrumentos internacionales con lo que México esta obligado.

Finalmente podemos concluir que es actual la necesidad de homologar en los ordenamientos urgentes las edades mínima y máxima, con base en los instrumentos internacionales considerados norma suprema en nuestro derecho interno.

Lo anterior en virtud de que, como ya se observó en el capítulo respectivo, las edades mínima y máxima de responsabilidad contempladas en las legislaciones locales son diversas, situación que provoca violaciones a los derechos del menor, lo que resulta inaceptable si consideramos que las legislaciones minoriles tienen como finalidad la protección del menor, es decir, brindarles un trato distinto al del adulto en razón precisamente de su menor edad y su consecuente inmadurez, finalidad que no se cumple ante esta heterogeneidad, dado que aún no tiene el desarrollo necesario para

que el menor de edad pueda comportarse de acuerdo a las características que presenta una persona que ha llegado a la edad adulta.

Al respecto, cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el mínimo de derechos que ha de disfrutar la persona humana, señalando que todos los mexicanos, sin distinción alguna de condición, origen, edad, etc., gozarán de las garantías consagradas en ella, como son: la igualdad y la seguridad jurídica. De esta forma, si la Ley Suprema del país contiene los derechos fundamentales a los que todo ser humano debe tener acceso, en virtud puramente de su calidad de persona, éstos deben ser reconocidos por todo poder, autoridad y norma jurídica positiva.

Entonces, ¿por qué las leyes locales quebrantan esta disposición al establecer una diversidad en las edades de competencia de la justicia minoril?, ya que, como se ha observado, la edad penal se estipula a los 16, 17 ó 18 años y por lo que hace a la edad límite inferior ésta puede ser a los 6, 7, 8, 9, 10, 11 ó 12 años; incluso algunas no la especifican, lo cual, lógicamente, no protege al menor y le violenta garantías al no existir en su trato una igualdad, aunado a que se ha considerado internacionalmente que el ser humano es aún niño hasta antes de los 18 años de edad, lo que implica a su vez recibir un trato acorde a dicha calidad distinto al destinado al adulto, atendiendo a que los menores presentan una estructura biopsicosocial diferente no solamente en lo biológico sino también en otros aspectos como el social, psicológico, pedagógico, económico, cultural, etc. Por consiguiente, al presentar circunstancias y características diferentes deben gozar de una más amplia protección de sus derechos.

Estamos de acuerdo con el maestro García Ramírez quien opina “que es antihistórico ... el intento por repenalizar esta conducta y devolver a millones de

hombres al ámbito de aplicación de la ley penal en que incurren los textos, tanto en México como en otros países”²⁵. Efectivamente, resulta antihistórico el hecho de que algunos estados fijen la edad penal por debajo de los 18 años, toda vez que, como ya se señaló, el excluir a los menores de las instituciones destinadas a los adultos llevo muchos años, así como el haber hecho conciencia de que los menores deben recibir un trato distinto; entonces, por que ahora regresarlos al sistema penal y caer en una involución, cuando actualmente se celebran mayor número de convenciones a nivel internacional y nacional con el fin de tratar los problemas, abusos, etc. de los que es objeto el ser humano durante la menor edad, convenciones que se llevan a cabo con objetivos tales como unificar criterios que conlleven a la protección integral del menor.

El absurdo que genera esta heterogeneidad es el hecho de que una persona de 18 años incumplidos, que viaja por el territorio nacional, se va “convirtiendo” de inimputable en imputable o viceversa, según la edad que tenga y el estado de la República en el que se encuentre; es decir, en forma casi mágica, adquiere y pierde la capacidad de culpabilidad o a una edad demasiado temprana puede ser responsable por un acto antisocial y puede instruírsele un procedimiento; o, contrariamente, puede ser canalizado a una institución pública o privada donde reciba atención.

Ahora bien, si para justificar esta situación se argumenta sin base científica que en algunos estados “las personas maduran con mayor rapidez que en otros”, entonces debería regir la jurisdicción personal y no la territorial, es decir, que cada quien tendría la edad reconocida en el estado en que se ha desarrollado.

De igual forma algunos estados han pretendido justificar esta actitud con el argumento de que bajar el límite inferior que hace responsables a los niños, o bien -y es

²⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: Criminología, Marginalidad y Derecho Penal, Ediciones Depalma Argentina 1982 p. 150.

a este respecto que la polémica es más fuerte en el país - bajar la edad penal que hace a los adolescentes imputables, y por tanto susceptibles de ser juzgados como adultos, es con la finalidad de acabar con la delincuencia; sin embargo no se ha demostrado que ello constituya una medida que haya dado resultados eficaces. La delincuencia no se disminuye aplicando a los adolescentes las sanciones que están previstas para los adultos, se requiere más bien obligar a los adultos a atender a sus hijos y familiares menores de 18 años, respetar sus derechos y protegerlos de la violencia social.

Por consiguiente, se concluye que, es indispensable fijar a nivel nacional una edad inferior y una superior para la jurisdicción de la justicia de menores, pues se observa la necesidad de precisarlas a fin de dar seguridad jurídica a los sujetos sometidos a ella y, sobre todo, hacer valer los tratados signados por México a este respecto.

Por ello, en el presente trabajo de tesis, se ha analizado la forma en que se producen los cambios biológicos, psicológicos y sociales durante la evolución del ser humano, de igual forma se han contemplado los ordenamientos jurídicos aplicables con rango de ley suprema relacionados con esta materia a fin de demostrar cuales son las edades más adecuadas para fijar la competencia a nivel nacional de la justicia minoril, llegando a las siguientes consideraciones:

Primero, por lo que hace a la edad límite inferior de responsabilidad contemplada en las legislaciones de la materia, cabe decir que al estudiar los diferentes factores que determinan el desarrollo humano se concluye que a las edades de 6, 7, 8, 9, 10 u 11 años, el niño no cuenta aún con la capacidad suficiente para comprender su actuar. Su edad mental y emocional no le permiten tener conciencia del concepto de responsabilidad, por lo que requiere, durante estas edades ser protegido tanto por la

familia y la sociedad adulta, como por las normas jurídicas, tomando en consideración las circunstancias (violencia, abandono o cualquier otra violación a sus derechos) que pueda orillarlos a una conducta anti o parasocial. Dado que el niño aún no cuenta con la capacidad para conducirse según el libre albedrío, es decir, no pueden discernir entre el bien y el mal, no tiene responsabilidad alguna, toda vez que el elemento de desarrollo psíquico característico de la infancia le impide comprender el carácter antijurídico de la conducta e inhibir el impulso delictivo. Por consiguiente, debe considerarse que el menor que cursa en algunas de estas edades tienen derecho a permanecer dentro de su núcleo familiar y recibir la asistencia de las instituciones adecuadas en el caso de que incurra en conductas ilícitas, por lo que debe ser internado y alejado de su grupo primario. Aunado a todo lo anterior, cabe resaltar que la mayoría de las infracciones se cometen entre las edades de 12 y 17 años.

De ahí que las edades citadas por las legislaciones de la materia no sean las adecuadas para considerar al menor responsable de su conducta, y cuente por consiguiente con la madurez suficiente para comprenderla, afirmación que se robustece con la exposición de motivos de la mayoría de las legislaciones de nuestra República Mexicana, toda vez que aquellas legislaciones que señalan edades inferiores a los 12 años no realizan comentario alguno del por qué han elegido dicha edad, pues estas edades no le permiten al menor tener conciencia de la responsabilidad; más bien lo que necesita es protección para un adecuado desarrollo biopsicosocial.

Diferente situación se presenta en las personas de 12 años ó más , quienes deben ser considerados responsables de sus actos. En relación a esto cabe citar al profesor Emilio García Méndez quien indica “ la responsabilidad penal significa que a los adolescentes se les atribuyen en forma diferenciada respecto de los adultos las consecuencias de sus hechos que siendo típicos, antijurídicos...el concepto de

responsabilidad difiere substancialmente respecto del de imputabilidad en tres puntos fundamentales: a) los mecanismos procesales; b) el monto de las penas (adultos) difiere del monto de las medidas socioeducativas (adolescentes) y c) el lugar físico del cumplimiento de la medida”²⁶

Ahora bien, por lo que hace a la edad penal se considera que se debe respetar a nivel nacional la edad de 18 años, en virtud de que si se atiende a argumentos biológicos, psicológicos y sociales, se concluye que el ser humano antes de dicha edad es aún inmaduro para actuar y responder estrictamente respecto de las normas sociales y jurídicas establecidas ya que la persona no aprecia con objetividad los antecedentes y consecuencias de sus actos. Es propio de adolescentes la presencia de una serie de factores emocionales que bloquean sus funciones mentales y su intelecto haciendo incompleta la percepción de lo realizado, pues se encuentra aún en la etapa de crecimiento y desarrollo físico y mental, y carecen por tanto de madurez suficiente para comprender sus acciones y por ende de la capacidad para responder penalmente.

Al respecto cabe señalar que el Código Civil para toda la República reconoce cierto grado de inmadurez en el menor de 18 años, evidenciándose ello en algunos de sus preceptos: Artículo 450.- “Tienen incapacidad natural y legal: I.Los menores de edad”; Artículo 646.- “La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.”; Artículo 647.- “El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.”; Artículo 149.- “El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva...”; Artículo 306.- “Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refieren el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años ...”. Es evidente que la ley civil

²⁶ GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. Infancia: de los derechos y de la justicia. Editores del Puerto Buenos Aires 1998, p. 192

presupone que antes de cumplir los 18 años el individuo no es capaz de actuar en forma consciente y responsable. Además la propia ley obliga a los padres de familia a educar, proteger y proveer de todo lo necesario a los hijos menores de 18 años, en virtud de su incapacidad de autosuficiencia. De ahí que al menor se le niegue algunas de las prerrogativas que implican alto grado de responsabilidad (sólo otorgadas al adulto) y se le proteja hasta antes de los 18 años (así lo demuestran las obligaciones de los padres de familia, e incluso la propia Constitución, al contemplar la protección del trabajo de los menores de 14 años).

En consecuencia, se demuestra que, de acuerdo al desarrollo biopsicosocial del ser humano, los menores de 18 años no poseen la capacidad necesaria para ser responsables penalmente; por consiguiente no pueden ser sujetos a aquellas sanciones que el Estado aplica a los adultos incluso en hechos que la ley califica como delito. En ese entendimiento, los actos de conducta delictuosa cometidos por las personas menores de 18 años deben ser juzgados por órganos especializados en menores, excluyéndolos de la acción de los juzgados penales y sometidos a medidas de protección y no de castigo.

Por tanto, es preciso legislar para la creación de un Código Nacional del Menor, en el que se considere un procedimiento homogéneo dentro de la justicia minoril, en el cual se exprese una uniformidad de criterios , figuras y tratamientos y, claro, en el que se contemplen las edades de competencia propuestas en el presente trabajo, que podría ser redactado en la siguiente forma:

“ Las autoridades minoriles serán competentes para conocer de las conductas de las personas mayores de 12 años y menores de 18. Los menores de 12 años serán sujetos

de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, privado y social.”

Como consecuencia de todo lo expuesto, se concluye la necesidad de homologar a nivel nacional las edades límite para la competencia del sistema de justicia minoril con fundamento en argumentos biológicos, psicológicos y sociales, pues como ya se mencionó el ser humano presenta un código genético que marca el desarrollo común en los seres humanos durante las diferentes etapas de la vida. Empero, existen también, como ya se citó en el anterior tema, argumentos jurídicos muy fuertes que exigen la homologación de la edad penal así como el establecimiento de una edad mínima de responsabilidad, mismas que tal y como dichos ordenamientos lo expresan no deberán contemplarse a una edad demasiado temprana, recomendación que se observa con las edades propuestas, ya que las mismas se han considerado con base en el análisis de la estructura biopsicosocial del ser humano.

Justificamos nuestra propuesta en la consideración de que, siendo los menores la simiente en proceso de nuestra continuidad social, es deber ineludible del Estado brindarles efectiva protección y respeto a sus derechos; meta que sólo puede alcanzarle con la expedición de ordenamientos legales que sustenten los criterios modernos de la protección integral de los derechos de los niños, y que garanticen el irrestricto respeto de los derechos fundamentales que nuestra Carta Magna consagra, así como aquellos lineamientos que previstos en los tratados internacionales; pronunciados en las cumbres mundiales de los derechos de los niños.

CONCLUSIONES

Una vez expuesto el presente trabajo de investigación, y toda vez que es importante analizar la situación que guardan los menores de edad dentro de las legislaciones minoriles regionales así como en los tratados internacionales que se han celebrado sobre la materia, se proponen las conclusiones siguientes:

PRIMERA.- Al estudiar la historia del derecho aplicado a los menores, claramente se puede observar la evolución que se ha manifestado en esta materia, pues de la rigidez y crueldad de las penas aplicadas por los indígenas, las legislaciones actuales han adoptado un criterio de protección integral de la persona y derechos del menor de edad.

SEGUNDA.- La natural inmadurez de toda persona menor de 18 años, es de antiguo sabido. Por ende no está justificado el criterio, aplicado por algunos estados mexicanos de contemplar la edad penal a los 16 ó 17 años, dado que los cambios biopsicosociales no están determinados por las condiciones políticas, sociales, económicas etc.

TERCERA.- Las personas de 12 años cuentan con la capacidad para discernir sobre los conceptos del bien y el mal, está apto para comportarse de acuerdo con las normas establecidas.

CUARTA.- Los documentos internacionales analizados en el presente trabajo, confirman el compromiso de México de incorporar los principios contenidos en ellos

en las leyes internas del país, a fin de proveer al interés superior del niño con irrestricto respeto a los derechos humanos consagrados en nuestra Ley Fundamental.

QUINTA.- Con base en el artículo 133 de la Constitución Federal que eleva a rango de ley suprema los tratados internacionales aprobados por el senado, los poderes estatales deberán adecuar sus leyes internas a los principios contenidos en la Convención de los Derechos del Niño.

SEXTA.- La edad penal deberá señalarse a partir de los 18 años cumplidos, toda vez que a esta edad la persona presenta un razonamiento moral interno que le permite comprender el contenido de las normas jurídicas y sociales y, por ende tiene la capacidad suficiente para responder penalmente.

SÉPTIMA.- Los menores de 18 años no son responsables penalmente y deben ser juzgados por autoridades especializadas en menores y no por juzgados penales.

OCTAVA.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están consagrados los derechos de que ha de disfrutar la persona humana incluidos la igualdad y la seguridad jurídica. La heterogeneidad en la edad mínima y máxima de responsabilidad establecidas en las legislaciones minoriles mexicanas, viola estos derechos toda vez que el menor recibe un trato de adulto ó menor según el estado de la República en que se encuentre.

NOVENA.- La heterogeneidad en las edades de responsabilidad no está justificado por el supuesto beneficio de la tutela, debiendo atenderse al principio que obliga a todos los estados a establecer una edad mínima así como a considerar inimputable a toda persona menor de 18 años.

DÉCIMA.- De permitirse el establecimiento de la edad penal a partir de los 16 ó 17 años, se deberán de realizar amplias reformas constitucionales, civiles, laborales y administrativas, a fin de otorgar al menor los mismos derechos y deberes que se reconocen a los adultos.

DÉCIMO PRIMERA.- El marco jurídico actual con que se cuenta en materia de menores infractores presenta claras incongruencias, ello en razón que en tanto la legislación civil les reconoce un alto grado de inmadurez (al menos así lo demuestran las obligaciones de los padres de familia para proporcionarles alimentos a los menores de 18 años), la ley penal les imputa sus infracciones en forma idéntica como lo hace con los adultos.

DÉCIMO SEGUNDA.- México tiene la obligación de hacer respetar en sus legislaciones internas los principios contenidos en los instrumentos internacionales, y en nuestro caso, la Convención de los Derechos del Niño, en atención al rango que la propia Constitución Federal le otorga.

DÉCIMA TERCERA.- El contenido de toda norma jurídica destinada a los menores de edad, debe atender siempre al interés superior del niño.

DÉCIMO CUARTA.- La homologación de la edad mínima y máxima de responsabilidad es una necesidad prioritaria para la conformación de un sistema óptimo que atienda a la calidad del menor.

DÉCIMO QUINTA.- Es necesario fijar a nivel nacional una sola edad mínima de responsabilidad, que deberá de establecerse a partir de los 12 años y la edad de 18

años incumplidos, toda vez que los niños necesitan protección y cuidados especiales por su inmadurez física y mental.

BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO RUIZ, José Luis, CONTRERAS NAVARRETE, Laura, NARVAES AYALA, Francisco, YAÑEZ ROSAS José Antonio, Plan General de Estudios de Menores Infractores, Editorial Consejo, México 1992.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Público, Volumen I., Editorial Porrúa S.A. México 1983

AZALOA, Elena, La Institución Correccional en México Siglo XXI, Editorial Editores, México 1992.

BERISTAIN IPIÑA, Antonio, Jóvenes Infractores en el Tercer Milenio, Universidad de Guanajuato, Editores Morevallado, Guanajuato México 1996.

CASTAÑEDA GARCÍA, Carmen, Prevención y Readaptación Social en México, Segunda Edición, Instituto de Ciencias Penales, México 1984.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General; Editorial Porrúa , México 1989.

CENICEROS J., Ángel. GARRIDO, Luis, La Delincuencia Infantil. S/E, Ediciones Botas, México 1936.

D' ANTONIO, Daniel Hugo, El Menor ante el Delito, Incapacidad Penal del Menor, Régimen Jurídico, Prevención y Tratamiento, Segunda Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1992.

DÍAZ HERRERA Patricia, MARIN HERNÁNDEZ Genia, ORTEGA HERNÁNDEZ Efraín, PIMENTEL HENKEL Alberto y LÓPEZ TIRADO Sergio, Caracterización del Menor Infractor Aspectos Psicológicos, Sociales Jurídicos e Institucionales, S/E, Editorial Porra Sociedad Anónima, México 1988.

DON C. GIBBONS, Delinquentes Juveniles y Criminales, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1986.

FUNDACIÓN TOMAS MORO, Diccionario Espasa Jurídico, Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid 1998.

GALLARDO C., José Luis, Antecedentes Prehispánicos acerca de la Legislación en México, Tercera Edición Editorial Pac S.A. México 1997.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa S.A., Edición Cuadragésimo Tercera, México 1992.

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, Infancia: de los derechos y de la justicia, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998.

GARCÍA RAMÍREZ. Sergio. El Artículo 18 Constitucional. Segunda Edición, Editorial UNAM, México, 1968.

_____. Criminología, Marginidad y Derecho Penal, Ediciones Depalma, Argentina, 1982.

_____. El Sistema Penal Mexicano, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

GUTIÉRREZ PRECIAR, Eduardo, La Protección Jurídica de los Menores, S/E, Editorial Editores, México, 1970.

HERNÁNDEZ QUIROZ, Armando, Derecho Protector de Menores, Biblioteca de la Facultad de Derecho, Universidad Veracruzana, México, 1967.

HERRERA ORTIZ, Margarita, Protección Constitucional de los Delincuentes Juveniles, S/E Editorial Humanitas, México, 1980.

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa S.A Novena Edición, México, 1994.

JANE M., Healy, El Desarrollo Mental de su Hijo, S/E Editorial Javier Vergara, Santiago de Chile, 1989.

LAVALLE URBINA, María, La Delincuencia Infantil, Segunda Edición, Editorial Jurídico Sociales, México. 1948.

LUDWIG, BERNARD, LUDWIG, Gerda, Delincuencia de Niños y Adolescentes, S/E, Ediciones Roca Pedagógica, México, 1985.

MARIN HERNÁNDEZ, Genia. Manual de Aplicación Criminología de las Pruebas Psicológicas de Personalidad, S/E Editorial Coranto, México, 1995.

MIRELLI ROCATTI, Evangelina Lara, Justicia Juvenil en el Estado de México, S/E, Editorial Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 1996.

OSORIO NIETO, César , El Niño Maltratado , Editorial Trillas, México, 1998.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Diccionario De Derecho Penal, Editorial Porrúa Segunda Edición, México, 1999.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminalidad de Menores, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A DE C.V., México, 1997

SAJÓN , Rafael, Derecho de Menores, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995.

SÁNCHEZ OBREGÓN, Laura, Menores Infractores y Derecho Penal, Editorial Porrúa S.A., México, 1995.

SOLIS QUIROGA, Héctor, Justicia de Menores, Editorial Porrúa S.A., México, 1986.

TOCAVEN, Roberto, Menores Infractores, Segunda Edición, Editorial Edicol, México, 1993.

VELA TREVIÑO, Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad Teoría del delito, Segunda Edición , Editoriales Trillas México, 1990.

VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. Justicia de Menores Infractores, Ediciones Delma.S.A. México, 1998.

ZALAUQUETT PEILLARD, Alejandro, y SANTA MARIA PÉREZ, Juan Pedro,
Criminología del Menor Delincuente, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1972.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Vigésimo Tercera Edición, Editorial Delma, México, 1999.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, S/E, Editorial Sista S.A. DE C.V., México.

CÓDIGO PENAL FEDERAL, 52a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2000.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 52a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2000.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, Editorial Sista S.A DE C.V. México, 1994.

LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, Cuarta Edición, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, Consejo de Menores, México, 1996.

ECONOGRAFÍA

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING)

DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. Memoria del Congreso Nacional en Materia de Menores Infractores. Editorial Consejo de Menores México, Puebla, 1997.

_____. Memoria del Curso de Actualización en Materia de Impartición de Justicia de Menores Infractores, Editorial Consejo de Menores México, 1997.

_____. Memoria del Consejo de Menores, México, Junio 1997-Mayo 1998.

_____. Memoria del Seminario Internacional de Política de Justicia en Menores Infractores, Editorial Consejo de menores, México, 1998.

_____. Compilación Jurídica del Menor Infractor en México Volumen III, Editorial Consejo de Menores, México, 1998.